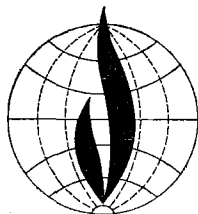


Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

CONTENIDO

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

GUINEA	5	SENEGAL	19
ESPAÑA	11	TAIWAN Y FILIPINAS	21
GRECIA	13	E.U. - CALIFORNIA	22
IRLANDA DEL NORTE	15	U.R.S.S.	25
PARAGUAY	18		

ARTICULOS

AFRICA DEL SUR Y EL IMPERIO DEL DERECHO	Michael Davis	28
UGANDA—UN CENTRO DE DESARROLLO DEL DERECHO	R. M. Cooper	40
ZAMBIA—NUEVA ASOCIACIÓN JURÍDICA	Leo Baron	45
INTERNAMIENTOS: UGANDA Y BENGALA OCCIDENTAL	Peter Evans	50
DERECHO Y SOCIALISMO EN CHILE	José Antonio Viera Gallo	54

JURISPRUDENCIA

OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE NAMIBIA	57
DOCUMENTOS	67
NOTICIAS DE LA COMISION	75

Llamamiento

La publicación del presente número (Nº 7) de nuestra REVISTA sólo ha podido llevarse a efecto merced a la ayuda generosamente prestada por cierto número de Gobiernos, independientemente de nuestros recursos normales procedentes de las Secciones nacionales, de determinadas Fundaciones y de contribuciones individuales.

Queremos, en primer lugar, expresar nuestro agradecimiento a los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de Austria, del Canadá, de Costa Rica, de Chipre, de Dinamarca, de Francia, de Guayana, de Jamaica, de Países Bajos, del Reino Unido y de Suiza, así como a la Fundación Holandesa por la Paz, por toda la valiosa ayuda que nos han prestado.

Nos vemos, no obstante, obligados a advertir a nuestros lectores que el porvenir de nuestra REVISTA se halla actualmente condicionado por la ayuda financiera que puedan aportarnos individualmente los juristas del mundo entero. Por tal motivo, les dirigimos un apremiante llamamiento con objeto de que, si no lo han hecho todavía, nos envíen su contribución para el sostenimiento de las actividades de la Comisión Internacional de Juristas.

Dicha contribución, cuyo importe no debería ser inferior a cien francos suizos anuales o su equivalente en moneda nacional, puede sernos remitida por cheque bancario o postal pagadero en el extranjero o mediante transferencia a nuestra cuenta Nº 142.548 en Société de Banque Suisse en Ginebra. A petición de quienes residan en países sometidos a restricciones en materia de control cambiario, les facilitaremos una factura pro forma que les permita obtener la oportuna autorización de salida de divisas.

Si no recibieren otro número de la REVISTA, sabrán nuestros lectores que es por haber carecido nosotros de la ayuda financiera necesaria para su publicación.

Comisión Internacional
de Juristas
2, quai du Cheval-Blanc
1211 GENEVE 24
Suiza

El presente número de esta Revista ha sido impreso por el Gobierno de la República de Costa Rica, como contribución suya a las labores de la Comisión Internacional de Juristas en la IMPRENTA NACIONAL, San José, Costa Rica.

Editorial

La decisión de dedicar el presente número de la REVISTA principalmente a los acontecimientos acaecidos en Africa ha sido sugerida por dos importantes Conferencias celebradas en el curso del año actual, cuyas conclusiones aparecen íntegramente reproducidas en este mismo número.

La Primera de dichas Conferencias que versó sobre "el individuo frente a la justicia en Africa" tuvo lugar en Addis Abeba durante el mes de abril bajo los auspicios de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Africa. Reunida precisamente a los diez años de haberse celebrado la Conferencia Africana de la Comisión Internacional de Juristas que había tenido lugar en Lagos, se la considera como la primera Conferencia Africana dedicada a los Derechos Humanos convocada por africanos. Tanto por haber concurrido a la misma representantes de más de veinte Gobiernos africanos, como por los numerosos y eminentes juristas africanos invitados en atención a su capacidad personal, las conclusiones de dicha Conferencia revisten un gran alcance. Invitan a la Organización de la Unidad Africana a considerar la creación de una Comisión Africana de Derechos Humanos, así como el establecimiento de un organismo consultivo ante el cual se puedan presentar recursos para la debida interpretación de la Convención y de un Instituto de Legislación comparada que publique una revista de Derecho comparado y celebre periódicamente reuniones dedicadas al estudio y a la investigación en materia de Legislación africana. Entendemos que estas conclusiones constituyen un documento de relevante importancia para los hombres de leyes de toda Africa interesados en el progreso de los Derechos Humanos. Las conclusiones de la Conferencia reafirman asimismo muchas de las anteriormente establecidas en las Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas celebradas en Lagos (1961), Río de Janeiro (1962), Bangkok (1965) y Dakar (1967).

La segunda de las reuniones aludidas ha sido la Conferencia Internacional celebrada en Colorado durante el mes de setiembre sobre el tema: "La Justicia y el individuo: el Imperio del Derecho bajo las presiones del momento" convocada por la Comisión Internacional de Juristas en calidad de invitada del Instituto de Estudios Humanistas de Aspen. La Conferencia precedió a una reunión de la Comisión en la que participaron, conjuntamente con miembros de la misma, otros juristas eminentes venidos de 25 países de todos los

continentes. Uno de los temas principales examinados y discutidos en dicha reunión fue la discriminación racial con referencia, en particular, al caso tan grave de Africa del Sur. La Conferencia ha desechado resueltamente la doctrina conforme a la cual las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 7) de la Carta sobre la esfera de competencia de la jurisdicción nacional de los países respectivos, se verían impedidas de examinar las violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos; además, ha afirmado que la discriminación racial flagrante y sistemática, tal como se practica en Africa del Sur, constituye inevitablemente una amenaza para la paz y debiera considerarse como tal por el Consejo de Seguridad, abriendo así el camino a una acción internacional, como ya se hizo en el caso de la declaración de la independencia de Rodesia.

Entre los artículos de esta REVISTA dedicados especialmente a cuestiones africanas figura una información acerca de la legislación reciente en materia de discriminación racial y los procesos seguidos en Africa del Sur en aplicación de la misma poniendo al día las publicaciones anteriores de la C.I.J. a ese respecto; un informe sobre la importancia del desarrollo en la estructura de la profesión jurídica en Zambia; un estudio acerca del funcionamiento del Centro de Desarrollo del Derecho en Uganda; una institución imaginaria para hacer frente a las necesidades de un país en vías de desarrollo; y un artículo sobre el internamiento gubernativo que compara los desenvolvimientos recientes en este terreno en Uganda y en Bengala occidental. Bajo la rúbrica "los Derechos Humanos en el Mundo" figuran una información sobre la situación deplorable de la administración de justicia en Guinea y una descripción del Comité de Derechos Humanos recientemente creado en el Senegal que, a nuestro entender, resulta ser el primer organismo de este género instaurado oficialmente en el continente africano. Publicamos asimismo en este número un resumen del fallo histórico dictado por la Corte Internacional de Justicia sobre la presencia de Africa del Sur en Namibia.

La represión racial descrita por el señor Michael Davis en su artículo sobre Africa del Sur ha alcanzado una nueva fase de recrudecimiento desde la fecha en que fue redactado dicho artículo. Una nueva oleada de detenciones y encarcelaciones arbitrarias sin formación de proceso ha dado una vez más lugar a un "suicidio"; se trata del caso de Ahmed Timol, caído desde el décimo piso de un edificio donde se practican los interrogatorios de la policía de seguridad. El reciente proceso de Pietermaritzbourg ha venido a aportar nuevas pruebas de torturas y amenazas perpetradas contra personas detenidas e internadas y el carácter de insidioso de la Ley contra el Terrorismo se ha evidenciado nuevamente con ocasión de la causa seguida contra el Deán de Johannesburgo y su condena a cinco años de prisión, condena inhumana, no obstante tratarse de la sanción penal mínima prevista por la ley. Estos sucesos han producido en Africa del Sur una oleada de protestas sin precedente, emanadas no solamente de africanos de color, sino también de diversos organismos, tales como la Liga de Derechos Cívicos, las Iglesias anglicana y metodista, los

partidos del "Balck Sash" y de "Unión y Progreso". La Comisión Internacional de Juristas apoya plenamente dichas protestas y solicita al Gobierno de África del Sur:

- 1ª—Que autorice una encuesta internacional imparcial acerca de la muerte de Ahmed Timol y sobre las alegaciones de tortura formuladas por presos y detenidos políticos;
- 2ª—Que ponga término a las detenciones y encarcelaciones sin formación de proceso, por ser ésta una práctica que, como lo ha demostrado la experiencia en otros países del mundo entero, conduce casi inexorablemente a abusos y actos de crueldad por parte de la policía; y
- 3ª—Que se derogue la ley contra el terrorismo y la ley sobre represión del comunismo, así como la Ley BOSS, así como los demás instrumentos de opresión racial.

Habrà tal vez entre nuestros lectores quienes se hallen sorprendidos de no encontrar en el presente número artículo ni comentario alguno acerca de los sucesos del Pakistán Oriental que tan trágicas consecuencias han producido. Esta omisión está motivada por la circunstancia que la Comisión Internacional de Juristas se esfuerza actualmente en constituir una Comisión investigadora sobre esos sucesos y espera poder publicar más adelante una información especial con respecto a los mismos. Mientras tanto, hemos considerado preferible abstenernos de publicar comentario alguno que pudiera interpretarse en el sentido que prejuzgaba la cuestión y que, por tal motivo pudiera ir en menoscabo de la imparcialidad de la información. Empero, esta consideración no ha impedido a la Comisión de elevar públicamente su protesta contra el proceso seguido a puerta cerrada ante un tribunal militar contra el Jeque Mujibur Rahman, dirigente de la Liga Awami, ni de adherirse a otras organizaciones no gubernamentales que, en agosto último, solicitaron a la subcomisión de la O.N.U. sobre prevención de medidas discriminatorias y protección a las minorías que abriera una información sobre las violaciones de los Derechos Humanos en el Pakistán Oriental.

Noviembre de 1971.



DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

LA JUSTICIA EN GUINEA

— Al día siguiente de haberse proclamado la independencia de Guinea en octubre de 1958, el presidente Sekou Touré dictó un decreto por el que fue suprimida la función de abogado. Para el jefe del Estado guineo, dicha función procedía de un “formalismo jurídico, no tan sólo carente de utilidad, sino que además resultaba incompatible con las realidades sociales de una joven nación africana”.

La antedicha resolución que pasó desapercibida en aquellas fechas había, no obstante, de tener trágicas consecuencias para el futuro. A partir de noviembre de 1961, se había instaurado (igualmente por decreto), una Alta Corte de Justicia encargada de juzgar los delitos políticos. Esta jurisdicción, contra cuyas sentencias no cabía recurso alguno, estaba integrada por políticos designados de entre personas pertenecientes a medios allegados al presidente de la República. En realidad, sólo ha entrado en funciones para subvenir a las necesidades de la causa: es decir, para enjuiciar a los miembros de la junta directiva del sindicato de profesionales de la enseñanza de Guinea, acusados en noviembre de 1961 de “atentado contra la seguridad interior y exterior del Estado” y que dos días antes habían elevado al jefe del Estado un memorial en el cual formulaban en términos más bien comedidos reivindicaciones en vista de un aumento de sueldos para los empleados del Estado profesionales de la función docente que ellos representaban. Habiendo sido convocados por medio de la radio para una “reunión de trabajo” en la Asamblea Nacional, se encontraron a gran extrañeza suya ante los “jueces”. El presidente de la Asamblea Nacional, señor Saifoulaye Diallo, asistido de los ministros, notificaron a los dirigentes sindicales su detención, al propio tiempo que su condena: a dos de ellos, a quince años de prisión y a otros tres, a diez años de la misma pena; todas estas formalidades se efectuaron en unos minutos, sin que hubiera lugar a discusión alguna y sobre todo, sin que los acusados tuvieran derecho de defenderse. La opinión pública se enteró del fallo por la radio, al propio tiempo que las familias de los condenados. Los afiliados al sindicato, así como los alumnos y estudiantes guineos intentaron una manifestación de protesta, pero ésta fue violentamente reprimida por la policía apoyada por el ejército. Hubo varios muertos y un número crecido de profesionales de la enseñanza y de estudiantes fueron detenidos. Algunos de ellos han permanecido dos años en la cárcel. Por lo que respecta a los dirigentes sindicales “juzgados” en la Asamblea Nacional, no fueron puestos en libertad hasta octubre de 1967, es decir, después de

seis años de prisión, sin que sus familias hubieran tenido en ningún momento ocasión de visitarles, ni siquiera de comunicarse con ellos. Durante todo ese tiempo, permanecieron completamente incomunicados en condiciones deplorables de falta de higiene. Numerosas personalidades extranjeras, así como diversas organizaciones humanitarias se decidieron a intervenir cerca del presidente Sekou Touré con ánimo de conseguir que fueran puestos en libertad. Ante esta situación "Amnesty International" designó en 1964 al líder sindical Sr. Kaita Koumadian en calidad de "preso del año"; al propio tiempo, hombres de izquierda franceses conocidos por su simpatía hacia la experiencia guineo, efectuaron gestiones cerca del embajador guineo en París¹. Pero, cuando fueron puestos en libertad después de seis años de reclusión, la mayoría de los presos se encontraban física e intelectualmente afectados por un estado de postración acentuada. A algunos de ellos se les sigue dispensando todavía en estas fechas asistencia médica.

El 18 de octubre de 1965, a los nueve días de haberse presentado legalmente los estatutos de un partido político de oposición, el gobierno del presidente Sekou Touré anunciaba el descubrimiento de un "complot imperialista". El fundador de dicho partido, el Partido de Unión Nacional de Guinea (PUNG), que era un comerciante muy conocido en Conakry bajo el sobrenombre de "Petit Touré", así como sus familiares y amigos conocidos, en total, unas cincuenta personas, fueron inmediatamente detenidos. En la misma oleada aparecían confundidos dos ministros, varios embajadores y jefes del ejército guineo. Sin que nadie sepa dónde, cuándo ni por quiénes, dichas personas fueron enjuiciadas; se supo más tarde por la radio que unas diez de entre ellas habían sido condenadas a muerte y las demás a penas de prisión perpetua. Siendo así, que los condenados a muerte eran ejecutados acto seguido, los demás, incluso aquellos que no habían sido personalmente objeto de acusación, han permanecido presos e incomunicados hasta el 2 de octubre de 1970, duodécimo aniversario de la independencia de Guinea, o sea por espacio de cinco años.

En el mes de mayo de 1969, estalló un "complot militar", cuyos principales responsables fueron el Coronel Kaman Diaby, jefe adjunto de Estado Mayor del Ejército y el señor Keita Fodeba, Secretario de Estado de Economía Rural. Al propio tiempo que esas dos personalidades, fueron detenidos dos ministros y numerosos oficiales jóvenes. Una "Comisión instructora del complot" integrada por nueve personas, en su mayoría pertenecientes a la familia del jefe del Estado guineo y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, General Diané Lansana, procedió durante la noche al interrogatorio de los acusados. El 11 de mayo, el Consejo Nacional de la Revolución, órgano del partido gubernamental, el Partido Democrático de Guinea del Presidente Sekou Touré, erigido en "tribunal revolucionario" en virtud de una "ley" proclamada aquel mismo día, decidió enjuiciar a los inculpados. Estos se vieron acusados de "atentado contra la seguridad exterior del Estado", de "tentativa de

¹ Entre ellos, cabe citar al Sr. Jean Paul Sartre y al abogado Maître P. Stibbe.

asesinato del Presidente de la República" y de "provocación a la guerra civil". Fueron oídos a través de una banda magnética, sin ser vistos por sus jueces, ni con mayor motivo, tener posibilidad de defenderse. Habían todos ellos de "confesar" sus "crímenes". El 12 de mayo se dictó el veredicto: trece personas eran condenadas a la última pena y otras treinta, aproximadamente, a penas que variaban entre veinte años de prisión y prisión perpetua; dichas penas iban aparejadas a la confiscación de bienes. Los condenados a muerte fueron ejecutados durante la noche del 25 al 26 de mayo ².

A consecuencia de un intento de desembarco en Conakry organizado el 22 de noviembre de 1970 por los opositores guineos procedentes del extranjero, fueron detenidos varios centenares de personas que se vieron acusadas de complicidad con los "invasores". La Asamblea Nacional, reunida en sesión extraordinaria y erigida en "Tribunal Revolucionario Supremo" pronunció su sentencia tras una mera audición de bandas magnéticas en las que aparecían reproducidas las "confesiones". Algunos días antes, el Presidente Sekou Touré había declarado que los buenos militantes debían "matar", degollar y dar cuenta de ello después". En consecuencia, los diputados guineos "fieles a la revolución" votaron el 23 de enero de 1971 en un ambiente de histerismo colectivo noventa y dos condenas a muerte y sesenta y siete a trabajos forzados a perpetuidad. A partir del día 25, cuatro condenados a muerte, tres ministros y un comisario de policía, fueron ahorcados en lo alto del puente que une Tombo a Conakry. Otros lo fueron durante los días subsiguientes en distintas localidades del interior del país. Los niños de las escuelas fueron incitados a escupir sobre sus cuerpos y a apedrearlos, en ciertos casos a la vista de los familiares de las víctimas traídos de fuerza a los lugares de suplicio. Hay testigos que afirman, que en determinadas localidades los condenados fueron rociados con gasolina y quemados vivos. Para celebrar el acontecimiento, los comentaristas de la radio guinea no vacilaron en emplear términos equivalentes a "carnaval" y "fiesta". El Presidente Sekou Touré había renunciado anticipadamente al derecho de indulto que le confiere la Constitución y compuso unos versos de circunstancia titulados "despedida a los traidores" cuyo estribillo era difundido a intervalos regulares por la radio guinea. Así se comprende la inmensa oleada de reprobación que se elevó a raíz de esas ejecuciones, motivada por el carácter y por el número y la personalidad de las víctimas. El Papa Pablo VI expresó "el horror" y "la viva inquietud ante la anormalidad de los procedimientos aplicados", mientras su portavoz, el Profesor Federico Alessandrini ponía públicamente en tela de juicio la "legitimidad del proceso". La severidad con la cual la Santa Sede condena el veredicto del 23 de enero no se explica tan sólo por el hecho que el arzobispo de Conakry, Monseñor Tchidimbo, conocido por su nacionalismo y su progresismo, haya formado parte del cortejo fúnebre. El carácter desmedido de las acusaciones formuladas en Conakry, la imposibilidad en

² Véase el testimonio de un superviviente en *Jeune Afrique*, Núm. 541 de 18 de mayo de 1971.

que se encontraban los acusados para defenderse, la carencia absoluta de las más elementales garantías de justicia, el carácter heteróclito de la lista de personas condenadas, la cual evoca más bien un ajuste de cuentas que una sentencia judicial, dieron lugar a numerosas protestas internacionales, entre ellas, a la de la Comisión Internacional de Juristas.

Entre los condenados aparecían asociados hombres de todas ideologías políticas, filosóficas y religiosas, figurando adversarios de muy antiguo del Presidente guineo, tales como el que fue ministro liberal, Sr. Barry Ibrahima, conocido por su sobrenombre Barry III, adictos de todo tiempo, como el ex ministro del Interior, Sr. Magassouba Mariba, conocido en otro concepto por su intransigencia doctrinal y su admiración hacia el maoísmo, o altos funcionarios del Estado más o menos distanciados de la coyuntura política, como el que fue gobernador del Banco Central, Sr. Baldé Ousmane; los tres precitados personajes fueron ahorcados juntos en Conakry por "inteligencia con el enemigo". Unos treinta de los que habían sido condenados anteriormente a diversas penas de prisión (los comprometidos en el complot de 1969) se vieron esta vez incurso en la pena de muerte, toda vez que —conforme hubo de precisar el veredicto— su "culpabilidad aparecía agravada por el resultado de nuevas revelaciones". Otros que habían sido condenados a muerte varios años antes fueron condenados nuevamente a la última pena, a pesar de que habían sido ejecutados desde entonces. Tal fue el caso del Sr. Fodeba Keita, a quien se le imputaba en 1971 hechos que databan de 1961, aun cuando había sido detenido, enjuiciado, condenado y ejecutado en 1969 sin ser oído por el tribunal popular, ni siquiera a través de las habituales grabaciones sobre bandas magnéticas, porque se había negado a hablar hasta el último momento. Entre otros crímenes, el jefe del Estado guineo hubo de revelar que Fodeba Keita había provocado en 1965 la muerte premeditada de trescientas personas enclaustradas en determinado aposento del campo de Alpha Vaya³.

La declaración del General Keita Noumadian, antiguo jefe de Estado Mayor del gabinete militar del Presidente Sekou Touré, uno de los más notorios acusados del actual proceso llamado "de la quinta columna", hubo de revelar lo que había presenciado en calidad de testigo durante los trece años que estuvo al frente del ejército guineo. Este antiguo dignatario ha afirmado ante el micrófono de "la Voz de la Revolución": "He tomado parte en la guerra de Indochina; jamás había visto crueldad semejante". En realidad, el proceso "de la quinta columna" comenzado el 24 de julio último a través de la radio guinea, constituye algo así como un estreno sensacional en los anales de la historia del derecho. Fueron oídos unos ciento veinte acusados, entre los cuales figuraban quince ex ministros, varias decenas de oficiales superiores, altos funcionarios, comerciantes, sencillos trabajadores, operarios y obreros del campo. Hombres y mujeres de todas edades y de todas ideologías se acusaban mutuamente de crímenes, cuya enunciaci3n

³ Véase "Togo Presse", Núm. 2753 del 12 de agosto de 1971.

abarcaba desde el "sabotaje económico" hasta la "tentativa de asesinato del jefe del Estado" y el "atentado contra la seguridad interior y exterior del Estado". La mayoría de los comparecientes reconocían haber percibido fuertes sumas de dinero de potencias extranjeras (Francia, Portugal, República Federal de Alemania, Estados Unidos de América, etc. ...) con miras a la derrocamiento del régimen establecido. Habían todos ellos participado en los juicios fallados en el curso de los últimos años, en particular con ocasión de los procesos de enero de 1971, rivalizando en severidad con respecto a los procesados de entonces. Algunos habían intervenido personalmente en los interrogatorios nocturnos efectuados en los campos de detención. Esto deja entrever el grado de confianza que tenía en ellos el Presidente Sekou Touré. En tal situación, se dio el caso que el ministro Bama Marcel Mathos, detenido en el mes de julio cuando acababa de regresar de Pekín, donde se había significado en particular por la dureza de sus alegatos contra los "imperialistas" y los "agentes de la quinta columna", viniera a "confesar" en esta ocasión su participación en el referido complot. El pueblo es el llamado a juzgarlos. Empero, según costumbre, los jueces no tienen posibilidad alguna de ver a los acusados. Ignoran en qué condiciones se efectúan las declaraciones difundidas por medio de las ondas. El Presidente Sekou Touré ha afirmado al comenzar el proceso que "no cabe la menor duda que el veredicto habrá de ser justo". Algunos días antes, el líder guineo había declarado ante el congreso de la "Juventud de la Revolución Democrática" (movimiento sustentado por el elemento joven de su partido): "entregadme un millar de reaccionarios, yo los mataré con toda tranquilidad de conciencia".

El "pueblo-juez" se ve, desde luego, obligado a asistir a las reuniones de escucha organizadas en cada pueblo y en cada barrio. Ahora bien, se da frecuentemente el caso que en el curso de esas reuniones sean detenidas personas a consecuencia de meras denuncias, sea que resulten de palabras proferidas al comentarse las "confesiones espontáneas", sea que aparezcan deliberadamente formuladas por algún enemigo embozado en busca de ascenso ... y, de ese modo, queda fijada de antemano la suerte de los "enemigos del pueblo". El anuncio del destino que les está reservado no es ya más que cuestión de oportunidad política. Por otra parte, parece que la mayoría de entre ellos deban ser considerados como rehenes. El Presidente Sekou Touré ha anunciado, en efecto, reiteradamente que, "en caso de una nueva agresión contra Guinea, los agentes de la quinta columna serán liquidados instantáneamente", lo que significa, que estos detenidos están a la merced del menor riesgo susceptible de poner en peligro la continuidad en el poder del jefe del Estado guineo.

El Presidente acusa a sus adversarios efectivos o imaginarios, tan pronto de ser "reaccionarios", como "comunistas" y los importunos son despiadadamente liquidados, sin preocuparse lo más mínimo de ningún formalismo jurídico considerado como algo incompatible con el espíritu de la revolución, ni tampoco de las intervenciones de las más elevadas autoridades espirituales de nuestro tiempo. Al escarnecer de esta manera la ley universal, intentado sustraer a su país de

las prácticas y las leyes vigentes en la comunidad de naciones civilizadas, el Presidente Sekou Touré corre el peligro de enajenarse más y más la opinión internacional. Tal vez, se vea estimulado a continuar por este camino por el silencio cada vez menos justificado por parte de las organizaciones internacionales, de las cuales, a pesar de todo, es miembro la República de Guinea. En todo caso, trece años después de haber accedido dicho país a la independencia, el tejemaneje jurídico, del cual acabamos de relatar algunos de los episodios más salientes, se repite, por lo menos, una vez cada dos años. Esto ha causado la muerte de numerosas víctimas y ha sido motivo de horrendos padecimientos para la población. Pero nadie alcanza a predecir cuándo ni cómo ha de terminar esta tragedia de tan desastrosas consecuencias, lo mismo en el terreno económico, que desde el punto de vista humanitario.

ESPAÑA

El 5 de diciembre de 1970, se decretó estado de exception por tres meses para el territorio de la Provincia de Guipúzcoa, ello con motivo de la iniciación el 3 de diciembre de 1970 del proceso de Burgos. Esta fue la cuarta vez que, desde el fin de la guerra civil, se declaraba estado de emergencia en la provincia vasca, dando a la policía poder de registros domiciliarios sin mandato judicial, de arrestar por la noche a nacionalistas vascos, suspendiendo el derecho de libre asamblea, la libertad de residencia y la detención sin juicio, que es normalmente de 72 horas en España.

El 15 de diciembre de 1970, yendo aún más allá, un consejo extraordinario de Ministros, convocado por el Generalísimo Franco, suspendió el artículo 18 de Fuero de los Españoles, por un período de seis meses. Así mediante esta medida de suspensión, los españoles de la totalidad del territorio nacional quedaban a merced de la policía que podía efectuar arrestos y mantener detenidos a quienes considerara sospechosos, sin obligación de hacerlos comparecer ante el juez.

El artículo 18 prevé en efecto que ningún español puede ser detenido en incumplimiento de las disposiciones de la ley: todos los detenidos deben ser liberados antes de la expiración de un plazo de setenta y dos horas o bien deben comparecer ante la autoridad judicial. El 14 de junio de 1971, al término del plazo de seis meses las autoridades españolas restablecieron el artículo 18 del Fuero de los Españoles.

No podemos sin embargo dejar de mencionar la entrada en vigencia el 4 de junio de 1971, poco antes del restablecimiento del artículo 18 del Fuero, de la ley Nº 16/1970 aprobada por las Cortes el 4 de agosto de 1970, con el título "Ley de peligrosidad y rehabilitación social" ¹ cuyo texto agrava los efectos de la Ley sobre Vagos y Maleantes de 1933, a la cual pretende sustituir.

El capítulo primero describe los quince casos que en adelante caen bajo las disposiciones de la nueva ley, esencialmente elaborada para vagos, homosexuales, prostitutas, mendigos, ebrios y toxicómanos. Se aplica igualmente, lo que es una amenaza para el respeto de las libertades individuales según el párrafo 9 del artículo 2º que dice:

"Los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comporten de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas."

¹ "Disposiciones Generales" —Colección Legislativa de España— Edición Oficial. Tomo 327, 1-15 Agosto 1970. Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, Pág. 854.

La vaguedad del texto da toda libertad a las autoridades para considerar a los opositores como individuos que se conducen de manera insolente. Esta impresión se ve aún reforzada por los términos del párrafo décimo:

“Los que integrándose en bandas o pandillas manifestaren por el objeto y actividades de aquéllas, evidente predisposición delictiva.”

Por otra parte, el artículo 4 de la ley introduce una pena de 4 meses a 3 años de internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo, contra quienes hubieren sido ya condenados por tres o más delitos o bien contra aquellas personas en quienes sea presumible la habitualidad criminal.

Las penas contempladas van de cuatro meses a tres años de cárcel en un establecimiento de reeducación o de trabajo y según el artículo 5, párrafo 9, el culpable podrá verse sujeto a una medida de deportación o de arresto domiciliario, que no podrá ser superior a cinco años, y de la prohibición de visitar ciertos sitios públicos. Quizás con ella se pretenda alejar a los que manifiesten una actitud hostil al gobierno y tengan un comportamiento insolente, brutal o cínico.

Lo opinión pública española está además preocupada por la introducción de un proyecto de ley de reforma parcial de la Ley de Orden Público de 1959. El texto gubernamental, que está en debate en las Cortes desde el 8 de junio de 1971, propone extender a tres meses el plazo de detención administrativa, y quintuplicar el valor de las multas en caso de infracción contra el orden público.

El Presidente del Colegio de Abogados de España, al igual que miembros del foro de Barcelona y Madrid y la Asamblea de Decanos de Colegios de Abogados que se reunió el 19 de junio de 1971, han elevado valientes protestas contra este proyecto, que viola los artículos 17, 18 y 19 del Fuero, por los cuales se garantiza la seguridad de la persona, se limita a tres días la detención administrativa y se prohíbe la retroactividad de las leyes penales.

GRECIA

Sin contar los arrestos y detenciones arbitrarias sin juicio alguno que se vienen efectuando, han tenido lugar en Grecia dos acontecimientos de gran importancia desde la promulgación de la Constitución de 1968 por el régimen militar. Estos dos hechos son el poder cada día mayor de las Fuerzas Armadas y las disposiciones promulgadas con respecto al "Tribunal Constitucional".

Los fuerzas armadas son la cuarta rama del gobierno. Las disposiciones del artículo 131 de la Constitución de 1968 transformaron a las fuerzas armadas en un cuerpo autónomo, fuera del alcance del gobierno civil. La estructura básica de las fuerzas armadas está contenida en los artículos 129 y 130, que ponen especial énfasis en la "misión" de las fuerzas armadas, de "proteger el sistema político y social existente contra los enemigos internos". El Decreto de 14 de diciembre de 1968 refuerza aún esta atribución al regular la estructura y poderes del mando supremo de las Fuerzas Armadas. Todos los funcionarios de Grecia deben lealtad al pueblo, las fuerzas armadas por su parte deben lealtad a la nación. Así, los oficiales se arrojan el privilegio de decidir en todas las cuestiones de defensa y seguridad. Tienen total independencia desde el punto de vista político y administrativo y están por encima de la soberanía del pueblo. Por decisión de 9 de enero de 1969, toda jurisdicción relativa al mando de las fuerzas armadas fue traspasada del Ministro de Defensa al Jefe de las Fuerzas Armadas. Entre estos poderes se comprendía la atribución del Ministro de la Defensa de asignar los recursos financieros. Así, el Parlamento ya no dispone de ningún control sobre las fuerzas armadas.

La consecuencia de esta atribución de poderes independientes a las fuerzas armadas ha sido una intervención creciente en todos los sectores de la vida pública. Los militares ocupan hoy cargos de responsabilidad en todos los sectores civiles: deciden cuestiones de la Iglesia y asuntos tales como la distribución de los papeles o los actores del Teatro Nacional o controversias entre equipos de fútbol. La burocracia del ejército está en la actualidad en el escalón más alto de la jerarquía del Estado.

Otro rasgo inquietante de la Constitución de 1968 es la creación del Tribunal Constitucional, que asume control sobre todas las actividades políticas. En virtud del artículo 98, sus miembros son nombrados a vida por las autoridades del régimen militar. "El Tribunal Constitucional decide sobre el sentido y alcance de la jurisdicción del Jefe del Estado, el Presidente del Parlamento y del Gobierno y falla en los recursos contra actos legislativos o administrativos. Las decisiones del Tribunal Constitucional son irrevocables".¹

¹ Artículo 106 de la Constitución de 1968.

Todas las actividades políticas están controladas por el Tribunal Constitucional y "corresponde al Tribunal aprobar la carta de todos los partidos. Aquellos partidos políticos cuyo objetivo o actividades estén en forma manifiesta o encubierta en contradicción con los principios fundamentales del gobierno quedarán fuera de la ley o serán disueltos por decisión del Tribunal Constitucional. Los representantes de los partidos disueltos se declararán depuestos del cargo y los escaños que hubieren ocupado en el Parlamento permanecerán vacantes hasta el término del período legislativo".²

Esta ley ha tenido como efecto que el Parlamento esté actualmente subordinado a un tribunal establecido por los dirigentes del régimen militar.

La Comisión Internacional de Juristas siente también profunda preocupación ante los continuos arrestos arbitrarios y detenciones prolongadas, sin juicio alguno, que se registran en Grecia. Entre los casos más notorios está el del juez Christos Sartzetakis y otros miembros de la profesión jurídica. El caso del magistrado Sartzetakis tuvo gran repercusión pública, debido a la independencia y valentía personal que demostró. Su actuación sobresaliente en el caso Lombrakis, al concluir el cual citó a juicio ante la instancia penal a varios altos funcionarios de la policía y a oficiales de la gendarmería, fue el tema central de la película francesa "Z". En mayo de 1968, el régimen militar "suspendió" por tres días la disposición constitucional que garantizaba la independencia del poder judicial, procediendo a deponer de su cargo a Sartzetakis y a otros jueces, alegando que habían cometido actos "incompatibles con el estatuto del poder judicial" además de haber demostrado "parcialidad política" en el ejercicio de sus funciones. En julio de 1968 se elevó un recurso al Consejo de Estado, que condujo a una crisis entre el Gobierno y el más alto Tribunal administrativo. Al anular la orden de deposición de los jueces, el Consejo de Estado entró abiertamente en conflicto con el régimen militar, que reaccionó deponiendo a su vez al Presidente del Consejo y obligando a renunciar a sus miembros más distinguidos. El día de Navidad de 1970, el juez Sartzetakis fue arrestado y hasta el momento actual ha permanecido en poder de la policía militar, prácticamente incomunicado, y sin que se haya fijado fecha para la vista de su caso ante un tribunal. Pese a las gestiones y solicitudes elevadas por los miembros de la profesión jurídica en toda Europa y en los Estados Unidos, y por muchas organizaciones, entre ellas la Comisión Internacional de Juristas hasta el momento de escribir este artículo nada se ha sabido sobre la suerte del juez Sartzetakis.

² Artículo 58 de la Constitución de 1968.

IRLANDA DEL NORTE

Nuestra Revista mencionó ya en 1969¹ la discriminación aplicada en Irlanda del Norte, particularmente en las elecciones y en la administración local. Una de las mayores quejas contra el Gobierno de Ulster nacía de la vigencia continuada de la Ley de Autoridades Civiles (Poderes especiales) de 1922, que dio al Ministro del Interior de Irlanda del Norte poderes para emitir cuanta legislación quisiera. En principio, la ley estaría en vigencia por un año, pero de hecho se la fue renovando anualmente hasta que en 1933 se le dio carácter de definitiva. Se dictaron nuevas normas en virtud de las cuales se creaban nuevas figuras de delito, recayendo sobre el presunto culpable del delito en cuestión el peso de probar que había realizado su acción con autoridad o excusa legal.²

En 1968, bajo la presidencia de Lord Cameron, se estableció una comisión de encuesta encargada de estudiar las causas de las tensiones. Entre las causas que la Comisión pudo identificar, se encontraban las siguientes:

1. La sensación creciente de injusticias y ofensas constantes en amplios sectores de la población católica de Irlanda del Norte, particularmente en los distritos de Londonderry y Dungannon, con respecto a:
 - i) Política de alojamiento inadecuada por parte de ciertas autoridades municipales.
 - ii) Métodos injustos de distribución de las casas construidas y alquiladas por dichas autoridades, en especial la negación u omisión del empleo de un sistema de puntos de la determinación de prioridades y asignación de casas.
 - iii) Abuso en determinados casos de los poderes discrecionales de asignación de casas, con el objeto de hacer perdurar el control de los unionistas sobre la autoridad municipal.
2. Discriminación por parte de las autoridades bajo control unionista en los nombramientos de funcionarios del gobierno local a todos los niveles, pero en particular para los puestos más altos, en perjuicio de los no unionistas y más especialmente de los miembros católicos de la comunidad.
3. Manipulación deliberada de los distritos electorales en ciertos casos y rechazo de la solicitud de extensión de dichos límites, extensión en estos casos necesaria, con el fin de negar a los católicos la posibilidad de ejercer influencia proporcional a su número en el gobierno municipal.
4. El resentimiento y la frustración creciente entre los católicos ante la imposibilidad de obtener que el Gobierno acepte la necesidad de investigar a fondo estas quejas, o que al menos se tomen las medidas necesarias para poner remedio a la situación.

5. El resentimiento, en particular entre los católicos, contra la fuerza de policía especial de Ulster (los "B Specials") acusada de ser un cuerpo partidista y paramilitar, que recluta exclusivamente sus miembros entre protestantes.
6. El resentimiento general entre los católicos ante la perduración de la legislación promulgada bajo la Ley de Poderes Especiales, al igual que por la continuada vigencia de la ley en sí.
7. Los temores y aprensión experimentados por los protestantes ante la posibilidad de una amenaza al dominio y control del gobierno por los unionistas, que derivaría del aumento de la población y del poderío del sector católico. Este sentimiento de inquietud se inflamó debido, particularmente, a las actividades del Comité de Defensa Constitucional de Ulster y de los Voluntarios Protestantes de Ulster, que provocaron una reacción de marcada hostilidad contra las demandas de derechos civiles, reacción que inmediatamente se tradujo en demostraciones de violencia física contra los manifestantes en favor de los derechos civiles.⁸

A pesar de todo lo antedicho, el Gobierno de Irlanda del Norte introdujo ciertas medidas destinadas a poner en práctica las recomendaciones del Informe, pero, como ha ocurrido con frecuencia, dichas medidas fueron insuficientes, o llegaron demasiado tarde para impedir la explosión de violencias en la provincia. Hasta 1970, no se hizo reforma alguna en la organización de la policía. En noviembre de 1969 entró en vigencia una ley electoral que instituía el sufragio universal de los adultos, pero al parecer las primeras elecciones generales del gobierno local bajo el nuevo sistema, no se realizarán sino a finales de 1972. No fue hasta el mes de junio de 1971 que el Primer Ministro de Irlanda del Norte anunció que los que se presentaban a licitaciones públicas para cualquier tipo de contrato del Gobierno de Irlanda del Norte, deberían firmar una declaración obligándose a no practicar discriminación religiosa bajo forma alguna en la realización de su contrato. En la actualidad se están estudiando proyectos destinados a eliminar en un plazo de dos años la discriminación en la asignación de alojamientos.

En junio de 1971 se propuso igualmente un nuevo sistema de comisiones para el Parlamento de Irlanda del Norte, pero sus disposiciones pecan de vagas y desde tal fecha los Social-Demócratas, laboristas, nacionalistas y partido laborista republicano se han retirado del Parlamento.

Entretanto la Ley de Autoridades Civiles (Poderes Especiales) sigue vigente y el 9 de agosto de 1971 el Primer Ministro de Irlanda del Norte invocó los poderes de detención y arresto que le otorga dicha ley, en su calidad de Ministro del Interior.

La CIJ comprende perfectamente que el incremento de la violencia haya hecho necesaria la adopción de medidas severas, pero los arrestos no consiguieron sino provocar más violencias, especialmente si se

considera que dichos poderes de arresto se utilizaron exclusivamente contra católicos, sin tener en cuenta que también algunos protestantes habían incitado a la violencia. Debe igualmente lamentarse que la composición del Comité de Encuesta sobre las acusaciones de brutalidades contra los arrestados no es precisamente como para inspirar confianza a la minoría, y que los arrestados que tienen quejas que presentar no tengan derecho a representación jurídica ante el Comité.

PARAGUAY

Del 22 al 30 de mayo de 1971, dos expertos (un abogado y un eclesiástico) que representaban respectivamente a la Asociación Internacional de Juristas Demócratas y al Secretariado Internacional de Juristas Católicos, efectuó una misión de información en el Paraguay. Después de haber tomado contacto con miembros del clero, juristas, sindicalistas y familias de detenidos durante su estancia en el país, los dos expertos llegaron a la conclusión que el Estado de Emergencia, proclamado en 1940, no ha sido nunca levantado desde entonces, si se exceptúan raros períodos de campaña electoral.¹

El artículo 59 de la Constitución del Paraguay que limita la detención administrativa a 48 horas no tiene efecto alguno y la Corte Suprema rechaza sistemáticamente todas las demandas de Hábeas Corpus, basándose en su interpretación del artículo 79 de la Constitución del Paraguay, como excepción al principio de limitación de la detención administrativa.

El artículo 79 dispone que "las personas susceptibles de participar a cualquiera de los hechos (que sirvieron de fundamento a la proclamación del Estado de sitio) podrán ser detenidas". Como consecuencia, numerosas son las detenciones arbitrarias en las comisarías de policía, y los detenidos de este tipo no son llevados ante un tribunal.

Si se analiza la lista de prisioneros políticos detenidos sin juicio, según fuera comunicada con fecha 18 de mayo de 1971 a los dos expertos internacionales, en catorce locales de detención bajo jurisdicción de la policía, hay 81 personas detenidas, tres de las cuales "en detención administrativa" en la Comisaría Nº 3 de Asunción ¡desde 1958! Una de ellas, Alfredo Alcorta, detenido desde el 15 de noviembre en virtud de la ley sobre defensa de la democracia, cuyo artículo 3 permite condenas de seis meses a cinco años de cárcel para toda persona que profese ideas comunistas, fue juzgada por un tribunal y condenada por tal delito de opinión a un año de cárcel, trece meses después del comienzo de la detención preventiva. Debía por lo tanto haber sido puesto inmediatamente en libertad. De hecho, fue vuelto a conducir a la Comisaría Nº 3, donde está detenido hace ya trece años.

¹ Véase el informe publicado por la AIJD en Bruselas.

SENEGAL:

Un Comité Permanente de los Derechos Humanos

En 1968, para responder a la llamada de las Naciones Unidas, había creado el Senegal un Comité Nacional del Año Internacional de los Derechos Humanos con objeto de preparar el programa de las manifestaciones que habrían de organizarse en el marco del año mundial y adoptar las disposiciones pertinentes a tales efectos. Aun cuando dicho Comité no ha podido realizar íntegramente el extenso y generoso programa que se había fijado, no es menos cierto, que en aquella ocasión ha desempeñado un papel que por su trascendencia en el orden práctico dista mucho de ser menospreciable.

Incluso cabe afirmar que, con toda probabilidad, el impulso dado en aquel entonces ha tenido por efecto incitar decisivamente a dar un nuevo paso adelante —y un paso digno de consideración— en este terreno. Un decreto dictado por el Gobierno con fecha de 22 de abril de 1970, ha creado en efecto un Comité Nacional de los Derechos Humanos que estará principalmente encargado:

- a) De estudiar todas aquellas cuestiones de orden general que aparezcan relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos;
- b) De preparar el programa de las manifestaciones que deban organizarse y de las medidas que proceda adoptar en el terreno de los Derechos Humanos, sea a requerimiento del Presidente de la República o del Gobierno, sea en el marco de una campaña internacional;
- c) De velar por la ejecución del antedicho programa y colaborar en su supuesta práctica; y
- d) De reunir la documentación internacional que verse sobre esta materia y, con tal objeto, proceder a cualesquiera tomas de contacto útiles con la representación de la ONU y con cualesquiera comités o asociaciones establecidas en el Senegal o en el extranjero que persigan finalidades humanitarias.

Además, y ante la preocupación de conseguir que las poblaciones del Senegal lleguen a hacerse cargo de los problemas planteados por los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de un modo continuado y ya no meramente episódico, ha promovido el Comité una campaña sistemática de vulgarización. Un importante programa de emisiones radiofónicas sobre estas cuestiones, efectuadas en lengua nacional oulof, se halla actualmente en curso y es seguido con gran interés por las poblaciones a las que están destinadas esas emisiones. Se han instituido concursos y premios para recompensar a los autores de piezas de teatro relacionadas con los Derechos Humanos. En último término —lo que no reviste menos importancia— ha decidido el Comité proceder a la publicación de un Manual de Derechos Humanos para uso de las escuelas. Los estudios necesarios para la

redacción de dicho manual van por buen camino y serán examinados en cuanto finalice el año actual. Se trata por lo tanto, como se ve, de un conjunto de trabajos considerable.

¿Podrá el Comité llevar dichos trabajos a feliz término? Es todavía demasiado pronto para poder asegurarlo, pero ciertamente hay que desear que así sea. Su creación es, en sí misma, una iniciativa merecedora de felicitaciones y de estímulos. Demasiados países, a través del mundo entero, han creído que era suficiente rendir con bellas palabras un homenaje redundante a los Derechos Humanos y luego, una vez pasado el primer entusiasmo, se han apresurado en apartar esos problemas de sus preocupaciones. La creación del Comité constituye ya por sí sola la prueba de que el interés por los Derechos Humanos subsiste activamente en el Senegal.

Habrà sin duda quienes puedan fundar sus críticas en el hecho que se trata de un organismo estatal. Es cierto, pero cabe preguntarse: ¿si un organismo de esta índole no contara desde el primer momento con la ayuda efectiva del Estado, qué podría hacer? Interesa asimismo subrayar que el Senegal, no obstante la circunstancia de poseer un régimen presidencial fuerte, ha sabido dotarse de una organización judicial que goza de una independencia verdaderamente efectiva y marcadamente amplia y que a priori no hay motivo para suponer que esa independencia no se manifieste de igual modo por lo que respecta al Comité. Además, cuenta éste entre sus miembros con representantes de organizaciones privadas, en particular, de organizaciones sindicales, de juventudes y femeninas. Los juristas senegaleses han mostrado en todo tiempo una viva preocupación por el mantenimiento del Imperio del Derecho, como lo atestiguan entre otros los trabajos de la Asociación Senegalesa de Estudios e Investigaciones Jurídicas que dirige el Primer Presidente de Tribunal, Sr. Keba M'Baye y como lo demuestra asimismo la presencia del Presidente de Tribunal, Sr. Youssoupha N'Diaye en el último Congreso de la CIJ. Es de esperar que dichos señores puedan participar ampliamente en el Comité y desempeñar en el mismo el relevante papel que indiscutiblemente les corresponde.

La experiencia del Senegal de dotarse de una institución oficial permanente consagrada a los Derechos Humanos efectivamente ser la única de ese género en el continente africano. No podía dejar de despertar el interés y la simpatía de la Comisión Internacional de Juristas.

TAIWAN Y LAS FILIPINAS

La negativa persistente del gobierno de Chiang-Kai-Chek de liberar a los hermanos Yuyitang en Taiwan es lamentable. Estos dos periodistas publicaban en la Filipinas el diario "Chinese Commercial News". Nacieron en Manila, de padres chinos, recibiendo toda su educación en Manila. El diario fue fundado ya por su padre, que fue ejecutado por haber participado en la resistencia durante la ocupación japonesa, en la segunda guerra mundial.

Los hermanos habían ya tenido ciertos problemas con las autoridades filipinas, que los acusaban de simpatías comunistas y de publicación de artículos contrarios al gobierno. El 4 de mayo de 1970, fueron arrestados en Manila, deportados por avión a Taiwan, país con el cual no tenían contacto alguno, juzgados allí por un tribunal militar por difusión de propaganda comunista y condenados a dos y tres años de correccional.

El hecho de que las Filipinas haya aprovechado la excusa de la deportación, para en realidad hacerlos víctimas de una medida de extradición sin posibilidad de acogerse a las garantías previstas por el procedimiento normal de extradición es sumamente criticable. El hecho mismo que el Tribunal Militar de Taiwan se considere competente para juzgar a los hermanos Yuyitang, es una prueba más de la posición insostenible del régimen de Chiang-Kai-Chek, que se pretende erigir en gobierno de la China.

Después de una ola internacional de protestas, el Gobierno de Taiwan indicó que liberaría a los dos periodistas, a condición que el Presidente Marcos solicitara su vuelta a las Filipinas. Por su parte, el Presidente Marcos ha declarado que los autorizaba a regresar y a reiniciar sus actividades profesionales, bajo ciertas condiciones, pero que en caso alguno daría él el primer paso en este sentido.

CONDENADOS SIN ESPERANZA EN CALIFORNIA

Desde el año 1893, el sistema penitenciario de California está dotado de una singularidad que en un principio se impuso para **lograr** un sistema más benigno y una mejor readaptación de los prisioneros a la vida productiva. Esta singularidad consiste en la posibilidad, para el comité directivo de las cárceles, de controlar la duración de las penas y de mantener a los detenidos mayor o menor tiempo encarcelados en el establecimiento, según la conducta que en los locales de detención hayan observado.

Esta modalidad de aplicación de la pena se designa en el sistema jurídico americano como "indeterminate sentences", sentencias indeterminadas.

En varias ocasiones el Estado de California ha legislado en esta materia, con la intención de mejorar el sistema. Así, se **introdujeron** modificaciones en 1917 y en 1931, existiendo en aquel entonces una comisión encargada de vigilar a los condenados que hubieran sido puestos en libertad provisional, y una comisión encargada de la determinación de la duración de las penas en las cárceles. A menudo, ambas comisiones entraban en conflicto, y así la ley de 1931 permitió una mejor determinación de sus atribuciones respectivas. La reforma de 1944 fue, sin embargo, la que dio poderes más específicos a los expertos conocidos como "Adult authority" en la Comisión de control de las penas.

En aplicación del Capítulo III, Artículo 5075 del Código Penal, estas autoridades, que disponen libremente la duración de las penas, deberían "gozar de muy amplia competencia y de un conocimiento especial de los problemas de los detenidos, además de las circunstancias del delito por el cual fueron condenados. **En la medida de lo posible**, sus miembros deberían ser elegidos entre quienes abriguen un interés particular y tengan una comprensión profunda de los problemas correccionales, y sean personas expertas en materia de penas, sociología, derecho y aplicación de la ley, y educación".

El Procurador General de California, Evelle Younger, declaró recientemente que "el sistema correccional de California es uno de los más admirados del mundo". En realidad, es en todo caso el que mantiene el mayor número de detenidos (27.672, contra 17.399 solamente en Nueva York). La causa de ello es el sistema particular de sentencias indeterminadas. En un principio, este sistema permitía al juez sentenciar a ciertos individuos a una pena indeterminada dentro de límites mínimos y máximos y podía ser utilizado para devolver la libertad anticipadamente a determinados individuos, por razones de buena conducta. En otras palabras, al menos en teoría, transfería el poder de atribución de las penas del juez al personal penitenciario, personal que estaba al corriente de la conducta de los detenidos y podía formarse una opinión sobre el momento en **que** el detenido podría pasar a gozar de libertad provisional, no con relación al delito

cometido, sino más bien en función de las circunstancias atenuantes que lo impulsaron al delito y de su comportamiento posterior en la cárcel. Con ello debía permitirse la rehabilitación del detenido y la posibilidad de liberarlo en una fecha anterior a la fijada por una condena a pena fija.

Si las penas acordadas hubieran sido razonables, el sistema sin duda habría presentado cierto interés. Ahora bien, cuando el veredicto del tribunal impone una sentencia que puede variar de "un año a perpetuidad", como fue el caso de George Jackson, la sentencia reviste un carácter completamente diferente.

En la práctica, las autoridades penitenciarias han hecho de la pena indeterminada un arma formidable de disciplina ante la cual el detenido se encuentra prácticamente inerme:

"desde el guardián vengativo que se dedica a recoger informes contra los detenidos hasta la Comisión de Libertad Provisional (Parole Board)¹ la pena indeterminada da a las autoridades carcelarias el poder de tomarse por Dios Todopoderoso, y jugar con la vida de los detenidos."²

De hecho, la duración de la pena a la cual se someterá al reo depende totalmente de la Comisión de Control, compuesta de nueve miembros: el director de la prisión y ocho personas nombradas por el Gobernador de California.

El Código Penal estipula que, en la medida de lo posible, dichas personas deben ser competentes en materia de criminología. Se da sin embargo el caso de que actualmente la Comisión de Control está sobre todo compuesta³ por ex policías, procuradores, miembros del FBI y personal penitenciario.

Es necesario mencionar, además, que la Comisión rinda de 30 a 40 mil decisiones por año, cada una el resultado de un estudio de 10 minutos. Ni la prensa ni los abogados pueden asistir a estas audiencias.

De ahí que el sistema sea más subjetivo que científico, sin contar con los poderes discrecionales que otorga a la Comisión.

Los detenidos condenados sin esperanza entran rápidamente a un proceso de politización, en particular los negros o portorriqueños y en general los detenidos de color, que constituyen un 45% de la población de las prisiones californianas. Muy pronto comienzan a con-

¹ Con este nombre se conoce normalmente la Comisión de Control de Penas.

² Jessica Mitford, "Kind and Usual Punishment in California". *The Atlantic Monthly*.

³ Véase el artículo de Walter Karabian sobre el sistema carcelario californiano, en el *Black Law Journal*, Los Angeles.

siderarse como verdaderos prisioneros políticos.⁴ Si bien la muerte de Jackson ha dado al problema una resonancia internacional, sería urgente que se aplicaran rápidamente reformas en este campo y que también en las cárceles de California los detenidos sepan qué pena deben purgar y cuándo pueden esperar volver a la vida corriente, una vez saldada su deuda con la sociedad.

⁴ Véase "If they come in the Morning", por Angela Davis, publicado por Orbach & Chambers el 13 de octubre de 1971.

LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO EN LA UNION SOVIETICA

Al ser comparada con la represión masiva que predominó durante el período estalinista, la jurisprudencia soviética de los diez últimos años parecía relativamente moderada. Las condenas a muerte por delitos económicos, reintroducidas en 1961¹ fueron abandonadas algunos años más tarde.

Contra los que criticaban algunos aspectos de la política gubernamental, las penas de prisión inflingidas habían sido, por ejemplo de siete años de trabajos forzados para el escritor Siniavski en 1966², ocho años contra M. Makarenko, director de un club literario y artístico de Akademgorodok,³ en octubre de 1970. El matemático Pimenov y el obrero de un teatro de marionetas, Boris Vail, fueron por su parte condenados en octubre del mismo año por actividades anti-soviéticas por el Tribunal de Kalouga, al Sudoeste de Moscú, a cinco años de exilio. En noviembre de 1970, el historiador André Amalrik y el Ingeniero Lev Oubojko se vieron infligir 3 años de prisión por el tribunal de Sverdlovsk por fabricación y difusión de calumnias antisoviéticas.

En el contexto de esta jurisprudencia, la condena a muerte de dos de los acusados de un proceso celebrado en Leningrado en diciembre de 1970, para juzgar a los autores de un intento de desviación de avión, causó profunda sorpresa a la opinión mundial por su insólita severidad. Once judíos soviéticos fueron condenados por haber participado a un complot destinado a desviar un avión soviético hacia Suecia, para dirigirse luego a Israel. La condena a la pena capital por un complot que ni siquiera había podido comenzar a ejecutarse conmovió los espíritus y la opinión pública manifestó su desaprobación en todo el mundo. En el recurso, interpuesto por el Procurador, la Corte Suprema de la Federación Socialista Soviética de Rusia conmutó las penas capitales a 15 años de prisión, siendo los co-acusados condenados a penas de 8 a 12 años de cárcel. El 7 de enero de 1971, el último inculcado del caso, cuyo juicio fuera separado de los demás por su calidad de oficial del ejército soviético, fue condenado por el Tribunal Militar de Leningrado a 10 años de cárcel. Estas dos últimas sentencias acusaban ya probablemente los efectos de la ola de protestas de la opinión internacional.

En mayo de 1971, también en Leningrado, 9 israelitas fueron condenados a penas de 1 a 10 años de cárcel por haber participado indirectamente en el mismo complot y por haber omitido informar a las

¹ Revista de la CIJ, Volumen V, Nº 1, 1964.

² Boletín de la CIJ, Nº 26, junio de 1966.

³ Artículo de Michel Tatu publicado en Le Monde de 19 de diciembre de 1970.

autoridades competentes los actos reprobables de sus co-acusados. En efecto, la Corte Suprema de Rusia rechazó el recurso y confirmó las penas, cuya severidad no ha despertado eco alguno en la opinión pública mundial.

En junio de 1971, otros nueve israelitas fueron condenados por la Corte Suprema de Moldavia, en Kishinev, por intento de desviación de avión, utilización ilícita de una máquina de fotocopias y distribución de propaganda sionista.

La causa probable de la severidad de estas decisiones judiciales reside quizás en una reacción fuerte e inmediata de las autoridades soviéticas ante dos desvíos de aviones que se efectuaron con éxito en la frontera turca, y que hasta el otoño de 1970 han quedado impunes. En uno de ellos, el mes de octubre de 1970, un lituano mató una azafata soviética, antes de aterrizar en Turquía. El tribunal de Casación de Ankara, al tiempo que afirmaba que al juzgar a los acusados en Turquía la infracción no tenía carácter político, no admitió plegarse a la demanda de extradición reiterada de la URSS.

Por otra parte parece forzoso creer que en estos procesos, y en las penas tan severas infligidas a los acusados, ha intervenido cierto antisemitismo, o al menos cierto antisionismo. La lista de los israelitas condenados se prolongó en 1971, por un juicio de la Corte Suprema de la República Socialista Soviética de Letonia en Riga, que en mayo condenó a cuatro israelitas a penas que iban de 1 a 3 años de cárcel por difusión de escrito difamatorio. La Corte Suprema de la Unión Soviética confirmó en apelación la condena a tres años de cárcel de otro judío soviético, el Sr. Valerio Kukui, por difusión de material antisoviético. En agosto de 1971, Dimitri Mikheyev, físico que había intentado salir de la URSS con el pasaporte de un estudiante suizo que viajaba por la URSS, fue condenado a 8 años de cárcel por un Tribunal de Moscú y su cómplice suizo fue condenado a tres años de cárcel.

Estos procesos recientes deben situarse en relación con la libertad de movimiento. La declaración Universal de Derechos Humanos preconiza que:

“... Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio...”.

Un número considerable de judíos soviéticos pidieron a las autoridades de la URSS autorización para emigrar a Israel. Por mucho tiempo, esta autorización les ha sido negada, reprimiéndose mediante el derecho penal las expresiones de descontento de los interesados. Si bien las enérgicas reacciones de las autoridades soviéticas ante los intentos de desvío de aviones, aún los fallidos, son comprensibles, pero no por ello son justificadas. La aplicación de una política más flexible al derecho de circulación de los ciudadanos soviéticos haría superflua la represión penal.

ARTICULOS

SUDAFRICA

La Comisión Internacional de Juristas desea expresar su beneplácito ante el llamado dirigido por el Sr. Vorster, Presidente de la Asociación de Organismos Jurídicos de Sudáfrica a los miembros de la profesión jurídica, el 7 de setiembre de 1971. En su texto propone el lanzamiento de una campaña con miras a poner término a la deterioración constante por parte del Gobierno de los principios básicos del Derecho Penal, instando a los juristas a eliminar "el mal, en virtud del cual las autoridades estaban tratando de destruir, o de ignorar, el principio de que corresponde al Estado probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado". En la misma declaración lamentaba que la Asociación tuviera la impresión "de que se estaba dando cabezazos contra una muralla burocrática" cada vez que trataba de presentar una petición al Estado.

Compartiendo la esperanza del Profesor Barend van Niekirk, de la Universidad de Natal, esperamos que el llamado del Sr. Vorster sea anuncio de un nuevo enfoque por parte de la profesión jurídica de problemas que hasta ahora se consideraban "contenciosos". "No me cabe duda —dijo el Profesor— de que nunca se hubiera llegado a la situación actual en cuanto a deterioro de la libertad y del imperio del derecho se refiere, si los abogados del país hubieran tenido una actitud más vigilante y más valiente en la defensa de los valores sobre los cuales se supone se fundamenta el derecho. Si ellos no marcan la vía a seguir, ¿quién lo hará en su lugar?" Esperamos sinceramente que las palabras del Sr. Vorster serán oídas y tendrán la respuesta adecuada, no una sola vez, sino cada vez que se presente la oportunidad, de modo que nadie tenga nunca razón para creer que la deterioración del imperio del Derecho en Sudáfrica goza de la aprobación de los abogados del país.

LA REDACCIÓN

ESTUDIO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA RECIENTE QUE ENTRAÑA VIOLACION DEL IMPERIO DEL DERECHO

por

MICHAEL I. DAVIS

En agosto de 1968, la CIJ publicó un estudio titulado "The Erosion of the Rule of Law in South Africa". Dicho estudio fue seguido de un informe sobre la evolución posterior, que apareció en la Revista de la CIJ de setiembre de 1969. El presente artículo se propone resumir la legislación y la jurisprudencia en que se han visto involucrados casos de violación de derechos humanos y de garantías jurídicas.

La Ley sobre la Oficina de Seguridad del Estado (Bureau of State Security, B.O.S.S.)

El establecimiento de una Oficina de Seguridad del Estado, más conocido como B.O.S.S. en aplicación de la Ley de Enmienda del Servicio Público, Nº 86 de 1961, consolidó las actividades del Departamento de Seguridad de las Fuerzas de Policía y el Servicio de Inteligencia Militar. Se enmendaba al mismo tiempo la Ley de Secretos Oficiales, en virtud de la cual era delito sujeto a penas de hasta siete años de privación de libertad publicar o difundir todo asunto de policía o seguridad. La expresión "asunto de seguridad" incluye por definición todo asunto que diga referencia con la Oficina de Seguridad del Estado. Como resultado de estas disposiciones, quedan protegidas por el secreto oficial las actividades de la policía.

En febrero de 1970 se dio un ejemplo contundente del uso de la Ley de Secretos oficiales para amordazar a la prensa establecida y para perseguir a miembros de la oposición de tan alta categoría como un miembro del Parlamento. El Sr. J. Marais, antiguo parlamentario del gobierno nacionalista y entonces jefe adjunto del Partido Nacional Herstigte, de extrema derecha, reveló a los periódicos dominicales de expresión inglesa la existencia de una sección especial de la policía de seguridad, entre cuyas funciones se encontraba la vigilancia de los opositores de derecha al régimen. Horas antes de que se publicara el artículo, altos funcionarios de la policía ordenaron que fuera retirado, so pena de enjuiciamiento en aplicación de la Ley de Secretos Oficiales. Las prensas se detuvieron, retirándose el informe, y los periódicos aparecieron ese día con retraso, y con una primera plana nueva. El señor Marais fue enjuiciado en aplicación de la Ley de Secretos Oficiales y declarado culpable, después de un juicio a puerta cerrada. Posteriormente se admitió un recurso en base al argumento de que la información en cuestión no podía materialmente causar per-

juicio a la seguridad del Estado, puesto que había sido ya publicada en los compendios de discursos parlamentarios y —lo que no deja de ser irónico— en un libro escrito por un agente secreto de la policía.¹

Las disposiciones del artículo 29 de la Ley General de Enmienda de 1969² tenían un alcance aún mayor, al permitir que un velo oficial cubriera las actividades de la policía de seguridad y afines. En aplicación de esta disposición, todo ministro tiene poder ilimitado para prohibir la presentación de ciertas pruebas en el curso del proceso, simplemente mediante extensión de un certificado en el sentido de que dicha prueba podría resultar perjudicial para los intereses del Estado o de la seguridad pública. Un ministro tiene, por ejemplo, facultades en los términos de este artículo, para impedir que un procesado preste testimonio en defensa propia sobre cualquier asunto, ante lo cual el Tribunal no tiene poder alguno de intervenir.

Esta ingerencia fundamental en las normas corrientes de procedimiento relativas al derecho a presentar testimonio y a comentar las actividades de la policía, impulsó a ciertos jueces a criticar la legislación. Varias asociaciones de abogados, emitieron críticas severas.

Ante las críticas el Primer Ministro anunció en setiembre de 1969 la creación de una Comisión de Encuesta sobre asuntos relativos a la seguridad del Estado, cuyo trabajo debería efectuarse bajo secreto. La publicación de información constituye delito penal.³

En setiembre de 1970, el Primer Ministro afirmó en el Parlamento que el Comisionado había dado por concluido su informe. Ha pasado un año, y todavía no se ha revelado su contenido, no habiéndose registrado signo alguno de una posible intención de modificar la legislación en cuestión.

El registro de la población y la clasificación racial

La Ley de Registro de la Población de 1950 es una de las claves de la política de división racial del régimen. Los derechos de cada individuo quedan determinados por su condición en la jerarquía racial. Esta ley, enmendada ya en dieciocho ocasiones, fue nuevamente objeto de modificaciones en 1969 y 1970 modificaciones que, con efecto retroactivo desde 1950, restauraron ciertos procedimientos de clasificación racial que los tribunales habían declarado no válidos. Además, se introdujeron nuevos requisitos extremadamente severos con el fin de limitar aún más las posibilidades de que la clasificación racial oficial fuera impugnada por los afectados. La ley de enmienda de 1970 exige documentos de identidad nuevos y más completos para todos los sectores de la población.

¹ Sunday Tribune (Durban), diciembre 20, 1970.

² Véase Revista de la CLJ, N° 3, setiembre 1969.

³ South African Government Gazette N° 2520, del 7 setiembre de 1969.

La práctica de la profesión jurídica

Numerosos abogados han sido expulsados de la profesión al aplicarse las disposiciones del artículo 5 quat. de la Ley de Supresión del Comunismo. En el caso *Arenstein v. Ministro de Justicia* (1970, S.A. 273 T), el tribunal de Transvaal afirmó en el recurso que una vez que quedaba probado que el abogado en cuestión caía bajo las disposiciones de descalificación de la ley, el tribunal se veía desprovisto de su poder discrecional en la materia y estaba obligado a ordenar el desafuero del abogado.

Como ya se informó anteriormente, el Sr. Joel Carlson⁴, abogado defensor en la mayoría de juicios recientes que implicaban persecuciones políticas, se vio retirar su pasaporte por el Gobierno sudafricano en 1969. Pese a la reacción mundial de protesta el Sr. Carlson, que prosiguió su política de participación activa en la defensa de casos políticos, se vio sujeto, tanto personalmente como los miembros de su familia, a molestias y presiones crecientes. Finalmente, en 1971 las circunstancias lo obligaron a abandonar Sudáfrica y el Gobierno ha indicado que no se le permitirá regresar.

Acusación de desacato al tribunal contra el Dr. Barend Van Niekerk

A finales de 1969, el Dr. Barend Van Niekerk catedrático de derecho en la Universidad de Witwatersrand publicó un estudio⁵ sobre la pena de muerte en Sudáfrica, basado en 158 respuestas a un cuestionario que envió a todos los jueces y abogados sudafricanos. La mayor parte de los interrogados creía que, por delitos idénticos, era mucho más probable que se sentenciara a muerte a una persona de color que a un blanco. Esta diferenciación racial se consideraba consciente y deliberada. En base a ello, el Dr. Niekerk solicitaba una encuesta exhaustiva sobre la aplicación de la pena de muerte en Sudáfrica.

La policía visitó la Escuela de Derecho, interrogando tanto al Dr. Van Niekerk como al profesor Elison Kahn, decano de derecho y redactor en jefe de la Revista Jurídica donde se publicaron los artículos, acusándose posteriormente al Dr. Van Niekerk de desacato al tribunal. En su alegato inicial, el abogado de la defensa dijo que el caso era único en la jurisprudencia de habla inglesa y en todas sus investigaciones no había podido encontrar otro en que un abogado y académico fuera procesado por desacato en base a una contribución a título profesional a una revista jurídica. La evidencia presentada por la defensa incluía testimonios de funcionarios del Estado sobre el número desigual de blancos y personas de color condenados a muerte. Después de oír el alegato final del fiscal, el Juez Claasen informó al abogado defensor que no era necesario que presentara una réplica y absolvió al Dr. Van Niekerk.

⁴ Revista de la CIJ, Nº 3.

⁵ South African Law Journal, noviembre 1969, febrero 1970.

Prosiguió diciendo, sin embargo, que el procesamiento estaba en sí justificado e hizo varias observaciones críticas indicando que ciertas partes del estudio podrían posiblemente haber constituido desacato al tribunal.

El proceso contra el Dr. Van Niekerk conmovió a la comunidad jurídica sudafricana. Las observaciones del juez despertaron más críticas, igualmente enérgicas, en especial por parte del Consejo de la Sociedad de Profesores de Derecho⁶ que alegaba que el efecto de tales observaciones sería crear un sentimiento angustioso de inseguridad en los académicos, autores jurídicos e investigadores. Varios periódicos comentaron igualmente que podría ocurrir que la prensa se sintiera inhibida de informar sobre la diferencia en la administración de justicia entre las diferentes razas, por temor a persecución judicial de este tipo.

Privación de libertad

El recurso constante a los poderes de detención preceptuado por el artículo 6 de la Ley contra el Terrorismo, incluyendo encarcelamiento por tiempo indefinido, incomunicación sin acceso alguno a tribunal, abogado defensor, familiar o amigo, sigue siendo parte integrante esencial en el mantenimiento de la seguridad del Estado. El número de personas detenidas en la actualidad es desconocido, porque en la mayoría de los casos las autoridades han rehusado proporcionar los nombres de los detenidos, en aplicación de las disposiciones pertinentes.

Ha habido acusaciones reiteradas de tortura con descargas eléctricas y otras formas crueles de maltrato, siendo algunas de estas acusaciones sustentadas por testimonios y procesos en debida forma. En cada caso en que la tortura y las violencias han llegado al nivel de los tribunales, el régimen ha evitado que la justicia se pronunciara sobre el asunto.

Así, en el proceso civil ampliado, en que estaban contenidas acusaciones de violencias contra un detenido de sesenta y ocho años de edad, Gabriel Mbindi⁷ el Fiscal prefirió, llegado el momento, pagar una suma importante para cerrar el caso, y no someterse a una decisión judicial sobre las acusaciones de "recurso sistemático a la tortura" por parte de los interrogadores de la policía de seguridad.

En el juicio de 12 personas en aplicación de la Ley contra el Terrorismo, celebrado en Pietermaritzburg en febrero de 1969, se dio el caso de una súplica dramática de protección al tribunal por un detenido, Dasingee Francis. Este informó al presidente del tribunal, que había sido mantenido incomunicado por 421 días, siendo además gol-

⁶ Sunday Times (Johannesburgo) 27 de setiembre de 1970.

⁷ "Erosion of the Rule of Law in South Africa", Rand Daily Mail, 19 de noviembre de 1968.

peado, tratado a coces y sujeto a tortura por electricidad en forma sádica y brutal por la policía de seguridad, mientras se encontraba detenido.

El Sr. Francis fue finalmente puesto en libertad y regresó a Zambia. Nunca ha vuelto a acusársele de delito alguno.

Bajo presión, el Gobierno sudafricano ha admitido que se han registrado catorce muertes de personas detenidas. El número actual de detenidos se desconoce ya que el mismo velo de secreto que rodea el arresto y la prisión continuada de los detenidos cubre igualmente su muerte. En determinados casos la información ha surgido de procedimientos de encuesta dados a publicidad y de interpelaciones parlamentarias, pero aún éstas no han sido siempre seguidas de un esclarecimiento total. Así, el Ministro de Justicia dio en cierta ocasión una respuesta en los términos siguientes: "Ha muerto un desconocido, en fecha desconocida y por causa desconocida".

Las muertes en detención

La muerte en prisión de Imám Abdullah Harón, destacado dirigente religioso musulmán de Cape Town, sacó a la luz evidencia adicional de la brutalidad policial durante los interrogatorios. El fallecimiento ocurrió el 27 de setiembre de 1969.⁸ El testimonio prestado por el especialista en patología del Gobierno en la encuesta, demostraba que el cuerpo presentaba 28 contusiones, un hematoma en la espalda y una costilla fracturada, admitiendo dicho especialista que estas heridas eran similares a las que se pueden observar en las víctimas de agresiones. La única explicación que ofreció la policía a las averiguaciones del abogado de la viuda fue que ¡el Imám había accidentalmente sufrido una caída en las escaleras de la prisión! El magistrado concluyó que la causa de la muerte era parálisis del corazón causada en parte por la caída accidental, pero dejó sentada su incapacidad de determinar las causas de las demás heridas. La acción de homicidio por negligencia entablada por la viuda, que reclamaba la suma de veintidós mil rand como daños y perjuicios, llegó recientemente a su fin con el pago por parte del gobierno de la suma de cinco mil rand como arreglo.

Los siguientes son casos registrados⁹ de muerte en prisión, además de los del Imám Harón y la del "desconocido":

⁸ Hansard (Debates de la Asamblea) 1970, volumen 9, columnas 4529 y siguientes. Al solicitar una encuesta completa sobre las circunstancias de la muerte del Imám, la Sra. Taylor afirmaba igualmente que el funcionario responsable de la violencia que fue causa de su muerte era un sargento de la policía de seguridad que no prestó testimonio en la encuesta. Algunos años atrás, había sido acusado por dos antiguos detenidos, Alan Brooks y Stephaine Kemp, de violencias graves contra sus personas durante el interrogatorio. Estas denuncias fueron resueltas mediante el pago de indemnizaciones por el gobierno.

⁹ Rand Daily Mail, 4 de marzo de 1970.

Jacob Monnagotla:

Se afirma que murió después de seis meses de prisión, el 10 de setiembre de 1969, la noche antes del juicio conjunto ante la Corte Suprema de Pretoria, en aplicación de la Ley contra el Terrorismo. La muerte se atribuyó a causas naturales.

Michael Shivute:

Se afirma que se suicidó el 16 de junio de 1969, noche de su detención en aplicación de la Ley contra el Terrorismo.

Caleb Makeyiso:

Se afirma que murió por causas naturales el 19 de junio de 1969, después de dos semanas de detención.

James Lenkoe:

Se le encontró ahorcado con un cinturón de la ventana de su celda el 10 de marzo de 1969, cinco días después de su detención. En una herida en un dedo del pie se encontraron restos de cobre. Como se dijo antes, el Dr. Moritz encontró pruebas de que había sido torturado con electricidad, pero el magistrado dictaminó que la causa de la muerte era suicidio por ahorcamiento.

Solomom Modipane:

Se afirma que murió por causas naturales el 25 de febrero de 1969, tres días después de su arresto. La policía afirmó que resbaló al pisar un trozo de jabón "causándose ciertas heridas".

Nicodemus Kgoathe:

Arrestado el 7 de noviembre de 1968, se afirma que murió de bronconeumonía el 2 de febrero de 1969. Según testimonio de un médico, se le encontraron marcas de violencia. La policía replicó que se había caído en la ducha.

J. B. Tubakwe:

Muerto el 11 de setiembre de 1968, al día siguiente de su detención. El veredicto fue suicidio por ahorcamiento.

Ah Yan:

Se afirma que se suicidó el 5 de enero de 1967. Había sido detenido en 1966, sin que pudiera precisarse la fecha exacta.

Leong Yun Pin:

Se afirma que se ahorcó el 19 de noviembre de 1966, tres días después de su detención.

James Hamakwayo:

Su muerte se atribuye igualmente a suicidio por ahorcamiento, cierto tiempo después de su detención el 26 de agosto de 1966. Se desconoce la fecha de su muerte.

Suliman Salojee:

Murió de una caída del sétimo piso de los cuarteles de la Policía de Seguridad el 9 de setiembre de 1964, durante el interrogatorio. El veredicto de la encuesta fue de muerte por suicidio o por intento de fuga.

Looksmart Solwandle Ngudle: Según se afirma, se suicidó el 5 de setiembre de 1963. Su caso fue el primero registrado de muerte en prisión.

Juicio de los 22 y de los 19

En mayo de 1969, gran número de personas, incluyendo la Sra. Winnie Mandela, esposa del dirigente (encarcelado) del Congreso Nacional Africano, Sr. Nelson Mandela, y dos periodistas africanos prominentes, Peter Magubane y Srta. Joyce Sikakane, fueron detenidos por las fuerzas de seguridad, en aplicación de la Ley contra el Terrorismo. Posteriormente, el 28 de octubre de 1969, veintidós personas, incluyendo las tres antes mencionadas, fueron llevadas a juicio acusadas de violaciones de la Ley de Supresión del Comunismo, y no de la Ley contra el Terrorismo, bajo los términos de la cual habían sido detenidos. La extensa acusación alegaba que los demandados habían tenido actividades por cuenta de una organización fuera de la ley, el Congreso Nacional Africano, y que por medios diversos habían llevado a cabo una acción destinada a promover cambios políticos ilegales en Sudáfrica.

Al comienzo del juicio ante la Corte Suprema de Pretoria, el defensor solicitó copias de las declaraciones hechas por los procesados a la policía durante su detención. El Fiscal rehusó, arguyendo que una enmienda del Código Penal había excluido las declaraciones hechas durante la detención de la acción de la disposición que exigía su presentación, opinión que el Juez sustentó en una decisión detallada.

Varios de los testigos citados por el Fiscal eran personas que estaban aún detenidas. Una de ellas, la Srta. Shanti Naidoo, se negó a dar testimonio contra los procesados y describió ante el juez su propia experiencia durante el interrogatorio, que finalmente la forzó a hacer una declaración: durante cinco días y noches sufrió interrogatorio constante, no permitiéndosele sentarse o dormir durante todo este tiempo. Dijo que había caído en una especie de trance o semi-sueño, perdiendo totalmente la capacidad de distinguir la realidad. Se la condenó a dos meses de prisión por su negativa a prestar testimonio.

Otro testigo de la acusación, el detenido Philip Golding, economista inglés que trabajaba en Sudáfrica, declaró en el interrogatorio de la defensa que él también había sido objeto de violencias durante su interrogatorio. Su comportamiento indicaba que estaba prestando declaración en un estado de enorme tensión.

A mediados de diciembre, el tribunal entró en receso hasta el 16 de febrero de 1970. En tal fecha, el Ministro de Justicia del Transvaal actuó en representación del Fiscal, informando al juez que los cargos contra los veintidós procesados habían sido retirados y explicando que por haberse hecho ya el alegato, tenían derecho a un veredicto de no culpabilidad. El Juez se retiró seguidamente de la sala y los miembros de la policía de seguridad presentes en el local se dirigieron hacia los procesados, volviéndolos a arrestar a todos. Esta detención se efectuó en aplicación del artículo pertinente de la Ley contra el Terrorismo.

La detención continuada de los veintidós provocó intensa protesta, registrándose el arresto de 357 estudiantes de la Universidad de Johannesburgo, que participaban en una marcha pacífica. El Colegio de abogados de Johannesburgo publicó una severa condena de la Ley contra el Terrorismo a la que calificó como grave atentado contra el imperio del derecho y como estatuto subversivo para la buena administración de justicia. Consideraba particularmente criticable las disposiciones que permitían la detención indefinida e incomunicada de las personas, sin derecho a asistencia jurídica o a recurso a un tribunal, para que éste decidiera sobre la legalidad de su detención. También fue objeto de críticas la muy extensa definición de "terrorismo" en virtud de la cual cualquier ciudadano, en el desempeño de actividades perfectamente legales, podía verse convertido en terrorista, al igual que imponer al acusado la obligación de probar su inocencia hasta que no queden razones para dudar de ella, para evitar un veredicto de culpabilidad y graves penas.¹⁰

Por último, a mediados de agosto, diecinueve de las veintidós personas que habían sido nuevamente detenidas, fueron nuevamente inculpadas, en esta ocasión bajo la Ley contra el Terrorismo, que puede acarrear hasta la pena de muerte. El Sr. Benjamín Ramotse, que había sido mantenido incomunicado secretamente desde el 16 de julio de 1968. Su encarcelamiento en tales condiciones duró cerca de dos años.

¹⁰ Declaración del 27 de mayo de 1970, Congressional Record E 694, 17 de junio de 1970. En lugar de ajustarse a la petición del Colegio de Abogados en favor de las disposiciones relativas a la detención, el Gobierno ha promulgado un nuevo artículo sobre detención, de alcance similar, en el marco de una ley que, ostensiblemente, tiene por objeto luchar contra los delitos de drogas. El recurso a violaciones flagrantes del estado de derecho para hacer frente a un problema básicamente social indica el grado en que está actualmente arraigado en el país el poder autoritario. (Véase el artículo 13 de la ley 41 de 1971: Abuse of Dependence producing substances and Rehabilitation Centres Act (Ley sobre sustancias que crean dependencia y sobre centros de rehabilitación).

Al comienzo mismo del juicio, el abogado defensor, en aplicación de la Ley contra el Terrorismo, se dedicó enteramente a obtener una declaración de no ha lugar para las diecinueve personas, en base a que se las citaba a responder a acusaciones que eran substancialmente idénticas a las proferidas anteriormente. Pese a los argumentos de la acusación, el juez mantuvo la posición del defensor, dictaminando que la causa seguida contra los diecinueve tenía que ser desestimada.

El proceso del Sr. Ramotse fue separado. Posteriormente fue juzgado culpable y sentenciado a quince años de cárcel.

Cuatro días después de la sentencia absolutoria, el Ministro firmó órdenes de deportación contra las diecinueve personas, por períodos considerables, en aplicación de la Ley de Supresión del Comunismo. Esta acción punitiva no podía ser atacada en procedimiento jurídico, en vista de que los tribunales no disponen de competencia para anular o modificar estos mandatos.

Los casos del Sr. Sobukwe y de la Srta. Shanti Naidoo

El Sr. Robert Sobukwe, dirigente del Congreso Panafricano, fue sentenciado a tres años de cárcel en 1960, después de la campaña de protesta que terminó en las descargas de la policía contra los manifestantes pacíficos en Sharpeville, y la proscripción tanto del Congreso Panafricano como del Congreso Nacional Africano. Poco antes de que su sentencia llegara a término, se aprobó una Enmienda a la Ley de Supresión del Comunismo, que facultaba a las autoridades a mantener bajo custodia, después del cumplimiento de su pena, a las personas convictas de ciertos delitos políticos. El Sr. Subokwe fue la única persona a la cual se aplicó esta disposición, y se le mantuvo detenido en Robben Island seis años más después del cumplimiento de su sentencia inicial.

En mayo de 1969, fue puesto en libertad, pero confinado, mediante orden de deportación, al distrito de Kimberley, en la Provincia del Cabo. Poco después de su puesta en libertad, la Universidad de Wisconsin ofreció un puesto al Sr. Sobukwe, que solicitó en vista de ello un permiso de salida para dejar el territorio sudafricano. Oportunamente, se concedió el permiso solicitado, pero el Sr. Sobukwe no pudo hacer uso del mismo por el Ministro de Justicia, que dio la orden de deportación, se negó a anularla, con lo que el Sr. Sobukwe se vio imposibilitado de abandonar legalmente el distrito de Kimberley para dirigirse a un aeropuerto o a un puerto.

La Srta. Shanti Naidoo, cuya negativa a presentar testimonio en el juicio de los diecinueve ya mencionados, fue puesta en libertad, una vez cumplida su sentencia y un período de detención suplementario, en junio de 1970. Fue igualmente sujeta a órdenes de deportación que, entre otras cosas, la confinaban al distrito de Johannesburgo.

Se elevaron peticiones a favor del Sr. Sobukwe y de la Srta. Naidoo ante la Corte Suprema del Transvaal, instando al Gobierno

a permitir su partida, pero dichas peticiones fueron rechazadas a mediados de 1971. La posición de la Corte fue que una orden de deportación era de la misma categoría que una sentencia de cárcel y que por lo tanto tenía prioridad sobre toda autorización acordada mediante un permiso de salida.

Detenciones e inculpaciones recientes bajo la Ley contra el Terrorismo

El 20 de enero de 1970, el Reverendo Gonville French-Beytagh, decano de la Catedral de St. Mary en Johannesburgo, fue arrestado en aplicación de la Ley contra el Terrorismo, manteniéndosele incomunicado por ocho días, durante los cuales se le sometió a interrogatorio intensivo. Posteriormente, fue inculcado bajo la Ley de Supresión del Comunismo y puesto en libertad bajo fianza. Poco después, la Policía de Seguridad, allanó gran número de organizaciones estudiantiles y religiosas.

El 30 de junio de 1971, se retiraron las acusaciones hechas contra el Decano bajo la Ley de Supresión del Comunismo. Inmediatamente se le presentó sin embargo una inculpación de treinta y seis páginas en aplicación de la Ley contra el Terrorismo. Entre otros cargos se incluía la distribución de fondos a personas y organizaciones en Sudáfrica, en nombre del Fondo de Defensa y Ayuda, fuera de la ley, y el haber propugnado el derrocamiento del Gobierno por la fuerza. Entre los numerosos conspiradores mencionados, se encontraba la Junta Directiva de la Misión Americana. El juicio fue pospuesto al 2 de agosto de 1971, para vista sumaria por la Corte Suprema de Pretoria.

Del mes de enero de 1971 en adelante, se registraron numerosos arrestos de miembros del Movimiento por la Unidad Sudafricana, por parte de la Policía de Seguridad. Entre los detenidos hay varios abogados, el Sr. J. B. Vusani de Johannesburgo, Hassim de Pietermaritzburg y Mkentane del Transkei. Catorce de los detenidos fueron llevados el 16 de junio de 1971 ante un Tribunal de Pietermaritzburg, e inculcados bajo la Ley contra el Terrorismo. Entre los cargos figuraba el haber propugnado el derrocamiento del Gobierno por la fuerza y haber tratado de organizar instrucción militar para sudafricanos con estos fines. Las catorce causas fueron pospuestas al 2 de agosto, para vista sumaria por la Corte Suprema de Natal.

Namibia (Africa Sudoccidental)

El recurso de los procesados en 1968 en el primer juicio de terrorismo confirmó las sentencias de culpabilidad, rechazándose los argumentos de la defensa, basados en la Resolución 2145 de la Asamblea General que daba por terminado el Mandato, al igual que el Mandato mismo. Cinco de las sentencias a cadena perpetua se redujeron a 20 años de cárcel, pero en todos los demás casos, se confirmó la sentencia.

En Windhoek, a mediados de 1969, se celebró un segundo juicio de naturales de Namibia. Los ocho procesados fueron declarados culpables el 20 de agosto de 1969, y sentenciados a penas de cárcel entre 18 años y prisión perpetua. En recurso, cuatro de las penas a prisión perpetua fueron rebajadas a veinte años de cárcel.

Además de la incertidumbre persistente sobre el número de namibios secretamente detenidos (que se calcularía en 1968 en unos 250, según el observador de la Comisión Internacional de Juristas, Prof. Richard Falk)¹¹ la Organización Popular de Africa Sudoccidental mantiene que ha habido juicios secretos de namibios. En marzo de 1970, esta organización afirmó en una declaración haber recibido copia de la inculpación de diez de sus miembros, que habían sido juzgados y sentenciados en Pretoria.¹² La prensa Sudafricana no ha mencionado estos casos y los esfuerzos de un parlamentario inglés, que estaba en posesión de copia del acta de inculpación, para obtener información del Gobierno británico, fueron infructuosos.¹³ Se desconoce el destino de estos diez namibios.

La tendencia predominante hoy en Sudáfrica parece por lo tanto indicar una afirmación de los métodos autoritarios, la violación constante de las garantías legales y la negación persistente de los derechos fundamentales de quienes impugnan el régimen. La vigilancia que pueda ejercer la CIJ en cuanto a la violación de las normas del imperio del derecho es de importancia esencial no sólo para mantener al régimen bajo escrutinio jurídico internacional, sino para evaluar debidamente las consecuencias de su actuación ilegal en Namibia, a la luz de la opinión de la Corte Internacional, dada el 21 de junio de 1971.

El 27 de julio, habiéndose la acusación negado a proporcionar a los demandados copia de las declaraciones que habían hecho durante su detención, el Tribunal ordenó que se les entregara copia de estos documentos, desestimándose la objeción del Ministro de Justicia, en el sentido que la Ley sobre Terrorismo negaba este derecho. Así el juez disintió con la decisión contraria dada en el juicio de los 22, al cual ya nos hemos referido.

El 13 de agosto de 1971, la Sra. Pillay, uno de los abogados defensores, presentó una petición urgente por la cual solicitaba se diera un mandato prohibiendo a la policía interrogar a su esposo, P.A. Pillay, de cualquier manera contraria a derecho, incluyendo las violencias o la tortura, con el fin de obligarlo a ratificar declaraciones anteriores, o hacer otras declaraciones. El Sr. Pillay, pasante asociado a su mujer, había sido detenido con anterioridad y después de su liberación se le informó que sería uno de los testigos del Estado. Inme-

¹¹ "Erosion of the Rule of Law", CIJ, 1968.

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, Comité de los 24, sesión del 19 de marzo de 1970.

¹³ Anti-Apartheid News (Londres), abril de 1970.

diatamente después, se le volvió a detener, indicando la policía que no estaban seguros que mantuviera sus declaraciones anteriores. La Sra. Pillay afirmaba que su marido le había dicho que la declaración en cuestión contenía lo que los policías le hicieron decir.

Como prueba de la posibilidad abrumadora de que su esposo estuviera en peligro de tortura y maltrato por la policía, la Sra. Pillay adjuntó a su petición declaraciones juramentadas y firmadas por 12 de los acusados, con relato detallado de brutalidades, tortura por electricidad y amenazas de las cuales habían sido víctimas. Se describía también el caso de detenidos que habían sido dejados toda la noche atados a un árbol, u obligados a mantenerse "sentados" en sillas imaginarias o de pie sobre ladrillos, durante períodos prolongados. Se mencionaba igualmente el intento de suicidio por degollamiento de un detenido, Jackson Somhlaza, para poner fin a las brutalidades de que era objeto, y el caso de Mithayeni Cushela, que después de haber sido golpeado por largo tiempo, murió en un hospital donde fuera llevado por la policía de seguridad.

En la audiencia, el magistrado sugirió que el jefe de la Policía de Seguridad se comprometiera a que el Sr. Pillay no fuera sacado de la celda donde estaba en Pietermaritzburg, y no fuera maltratado. Una vez firmada esta promesa, el juez la confirmó como mandato del tribunal.

El 16 de agosto de 1971, se abrió el juicio contra trece de los catorce acusados iniciales. A medida que el proceso se desarrollaba, se presentaron pruebas de malos tratos y de detención incomunicada por períodos prolongados, que surgieron del testimonio de los testigos de cargo.

Al momento de redactar este artículo, los juicios están aún en curso. A ellos han asistido varios abogados de los Estados Unidos, en calidad de observadores de la CIJ, en particular el Rev. Edgar Lockwood) quien también representó a la Iglesia Episcopal y a Amnesty International) y el Profesor Kent, Decano de Derecho en Lusaka, Zambia, quien representaba también a Amnesty International.

EL CENTRO DE DESARROLLO JURIDICO DE UGANDA

por

R. M. COOPER, B. A. (Haveford), M. A. (Oxon) y J. D. (Harvard)

Las instituciones principales de un sistema jurídico moderno son la legislatura, organismos administrativos y de aplicación de la ley, los tribunales, abogados independientes, auténticamente al servicio del público y una o varias facultades de derecho. La existencia de estas instituciones es esencial para todo el país que aspire a un sistema jurídico moderno. Además de ellas, todo sistema jurídico más refinado comprende otras instituciones adicionales, como ser editoriales especializadas en materia jurídica, comisiones de reforma del derecho, centros de entrenamiento para los miembros más noveles de la judicatura, institutos de práctica para los miembros del foro, centros de investigación empírica sobre cuestiones jurídicas, centros que faciliten a los funcionarios públicos a todo nivel interpretaciones fidedignas de la evolución jurídica reciente, etc. En general, los países en vías de desarrollo carecen de los recursos necesarios para sostener tal proliferación de organizaciones especializadas suplementarias. Pese a ello, de una u otra forma deben cumplirse sus funciones, si se aspira a que el derecho sustantivo logre su objetivo y que la administración de justicia actúe con la eficacia debida. Uganda ha intentado resolver este problema mediante la creación de un nuevo tipo de institución jurídica, el centro de desarrollo jurídico, a cuyo cargo se encuentra el desempeño de la mayoría de estas funciones, en forma adecuada a las necesidades y recursos propios del país.

El centro fue establecido en julio de 1968, en el marco del despacho del Ministro de Justicia. Posteriormente fue trasladado a locales independientes, comprendiendo oficinas, aulas de clase, bibliotecas y alojamiento para unos cincuenta estudiantes con las comodidades necesarias, además del alojamiento reservado a los profesores. En julio de 1970, la Ley sobre el Centro de Desarrollo Jurídico de Uganda (Nº 21 de 1970) dejó establecido al centro como organismo oficialmente independiente, financiado por subvenciones gubernamentales, donaciones y toda ganancia derivada de las actividades propias del mismo.

En aplicación de esta Ley, la gestión diaria cae bajo la responsabilidad del Director que desde la creación del centro ha sido un magistrado delegado de la Corte Superior de Justicia. El centro está gobernado por un Comité directivo, integrado por el procurador general, el decano de la Facultad de Derecho local, el Director del Centro, el Secretario permanente del Ministerio de Educación y dos a cuatro miembros, particularmente expertos en la práctica o administración de la justicia, designados por el Ministro de Justicia mismo. En la actualidad, el Comité está formado por los miembros de oficio, además de tres abogados en ejercicio, entre ellos un antiguo Ministro de Justicia, y un magistrado de la Corte Superior. En tal forma, el centro es casi enteramente una creación de la comunidad jurídica. Sería quizás aconsejable ampliar en

el futuro la mesa directiva, incluyendo a beneficiarios en potencia, de los servicios del centro fuera del mundo jurídico, como serían por ejemplo representantes de los ministerios orientados hacia problemas del desarrollo.

El personal profesional del Centro consiste en el Director, un Director adjunto, dos profesores y un asistente de cátedra, todos ellos abogados. Esporádicamente, el personal recibe asistencia a medio tiempo de parte de los miembros de la facultad de derecho local. Se espera aumentar sensiblemente el personal a pleno tiempo en un próximo futuro y que el centro llegue a convertirse en una institución multidisciplinaria.

Así, sus actividades pueden por el momento agruparse en cinco rubros principales: reforma del derecho, publicación, enseñanza, investigación empírica y conferencias. Todos los miembros del personal participan indistintamente en la mayoría de estos departamentos.

El Director del Centro es igualmente Presidente de la Comisión de Reforma del Derecho y por consiguiente gran parte del trabajo de la Comisión ha sido efectuado en el mismo. Algunas de las reformas propuestas han surgido del despacho del Ministro de Justicia. Otras nacieron en el Centro mismo. Se espera que el futuro verá la realización de otros trabajos de reforma judicial hechos a sugerencia de otros ministerios. Las medidas de reforma se han concentrado hasta la fecha en materia de administración de justicia y de procedimiento penal. Una nueva ley sobre juzgados de paz fue elaborada en el centro, al igual que otros proyectos de ley que constituyen una revisión completa del código de procedimiento penal. El centro ha redactado igualmente legislación relativa a la función del abogado, encuestas, juzgados de paz, beneficencia, imposición gradual, homicidio y asesinato. Ahora, habiéndose dado por terminado el grueso de la labor básica en estas materias, puede esperarse que los esfuerzos orientados hacia la reforma del derecho se enfocarán en otras áreas diferentes.

Muchas de las publicaciones del Centro (en su mayoría sobre mimeógrafo) derivan de este tipo de actividades. Para la mayoría de los estatutos redactados en el Centro, se preparan otras notas explicativas que, una vez en vigencia el estatuto pertinente, se distribuyen —previo los cambios necesarios— entre los miembros del poder judicial, magistrados y demás interesados. El Centro publica también otros documentos de interés para la comunidad jurídica local, por ejemplo, un comentario sobre la Ley de Letras de Cambio de Uganda, preparado por un magistrado de la Corte Superior, un manual sobre cuantía de daños y perjuicios, incluyendo la recopilación de 250 casos locales, un folleto sobre una reciente ley de tráfico y seguridad personal, que explica los poderes y obligaciones especiales de la policía en aplicación de dichas disposiciones y la doctrina jurídica relevante para la administración de las mismas, junto con una tabla de penas, para más fácil referencia. En la actualidad el Centro edita un manual para magistrados legos, con capítulos dedicados a jurisprudencia, procedimiento penal y civil, derecho penal y otros tópicos de importancia para el eficaz funcionamiento de sus instancias.

El Centro publica también un Boletín mensual, compendiando los casos importantes fallados el mes precedente por la Corte Superior, comenta temas jurídicos y contiene anexos de interés profesional. Cada año aparece un índice completo, siendo éste el único periódico jurídico que recibe la magistratura lega. Se distribuye entre los miembros de la profesión, funcionarios de policía y otros funcionarios encargados de la aplicación de la ley. La jurisprudencia que contiene es sin duda alguna su rubro más interesante, publicándose en general al breve plazo de anuncio del fallo. Son un suplemento necesario de los casos que aparecen impresos en el *East Africa Law Reports*. Esta última publicación citó 39 casos de Uganda durante 1970, mientras que el Boletín compendió 276 casos, que se seleccionaron no sólo por haber contribuido a esclarecer nuevos puntos jurídicos, sino igualmente como guía a los magistrados en sectores en que los errores son frecuentes. La sección de comentarios cumple con múltiples fines. Algunos de ellos consisten en propuestas de reformas jurídicas, otros se extienden sobre doctrinas y normas jurídicas que parecen ser causa de dificultades en los tribunales inferiores. Otras por último, examinan temas de derecho consuetudinario de importancia para los juzgados de paz, pero que raramente se tocan en la Corte Superior.

En los anexos han aparecido sumarios de estatutos relativos a jurisdicción de los magistrados, penas tipo por delitos corrientes, además de un índice de las sentencias impuestas o confirmadas sobre un período de cinco años por la Corte Superior, por delitos particulares del código penal.

De esta forma, las publicaciones del Centro cumplen con la función vital de comunicar la evolución jurídica registrada en la capital a los magistrados, funcionarios y abogados de todo el país. Esta comunicación sólo se puede efectuar a nivel local y por una institución sin fines lucrativos, ya que la rapidez con que se realiza es un factor esencial y la materia objeto de la comunicación debe ser seleccionada en base a un conocimiento muy profundo de las necesidades de sus destinatarios, siendo el mercado muy reducido.

El grueso de la enseñanza del Centro se practica en sus mismos locales. Organiza un curso anual para magistrados, de seis a nueve meses, dándose también cursillos más breves destinados a oficiales del ejército, fiscales de policía, funcionarios laborales y otros.

El cuerpo docente del Centro ha dictado conferencias sobre temas jurídicos en varias instituciones de enseñanza en todo el país, habiendo en una ocasión dictado cursos destinados a grupos de magistrados en todo el territorio nacional, sobre un nuevo estatuto que entraría en vigor próximamente. Otra función importante que el Centro emprenderá el año próximo es un cursillo de un año para los recién graduados de la Facultad de Derecho. El Gobierno ha llegado a la conclusión de que en las actuales circunstancias del país, los recién graduados pueden compenetrarse mejor con los aspectos diarios de la práctica pública y privada mediante un curso en el Centro, que en programas de aprendizaje a cargo de los miembros del foro.

El Centro ha patrocinado trabajos de investigación empírica sobre la administración de justicia en Uganda. Bajo sus auspicios, un profesor universitario llevó a cabo un estudio comprensivo del funcionamiento de los juzgados de paz, recomendando las reformas pertinentes. La jurisprudencia de la Corte Superior ha sido también objeto de un estudio profundo y en la actualidad se están dando los últimos toques a un estudio sobre las causas de mora en los expedientes de causas penales, en su fase anterior al juicio. Se espera en un futuro próximo ampliar la capacidad de investigación del Centro, mediante el establecimiento de una oficina permanente de investigación jurídica aplicada. Esta oficina proporcionará coordinación voluntaria para los estudiosos dedicados a investigaciones empíricas sobre temas relacionados con el derecho, un centro de intercambio de ideas, una base de operaciones para los académicos e investigadores científicos en visita, y un archivo de trabajos de investigación, además de centro administrativo para becas de investigación. Podría igualmente poner a disposición de los investigadores externos el beneficio de su propia experiencia sobre qué tipo de investigaciones son de utilidad para la estructuración de las políticas gubernamentales.

Este Centro ha acogido a varias conferencias importantes. Dos de ellas, organizadas en colaboración con la Asociación Nacional de Sanidad Mental de Uganda han tratado respectivamente del Suicidio y del Derecho y el Alcohólico. El Centro participó también, acogiendo en sus locales, en una conferencia sobre el Derecho en los Países en Vías de Desarrollo, con la participación de otros países africanos. Estas reuniones constituyen un foro ideal para el intercambio interdisciplinario y son medio eficaz de atraer la atención pública sobre problemas jurídicos.

La combinación de estas funciones diversas en un mismo centro presenta dos ventajas fundamentales: saca por un lado máximo partido de recursos profesionales escasos, capacitando a cada miembro de su personal a llevar a cabo proyectos específicos con el beneficio de una comprensión cabal del sistema jurídico en su totalidad, lo cual difícilmente podría adquirir en una actividad especializada. Así, la experiencia obtenida en la redacción de proyectos de ley, puede inmediatamente aplicarse a facilitar un buen servicio posterior, a la legislación recién aprobada, mediante notas explicativas, penas, tipo y material similar, cursillos de instrucción, conferencias en todo el país, etc. De igual modo, la experiencia adquirida en la preparación de magistrados legos y otros funcionarios puede sacar a luz problemas dignos de mejor estudio o sectores que necesitan reforma. La publicación mensual proporciona a los profesionales dedicados al desarrollo del derecho un medio idóneo para transmitir dichos desarrollos a los interesados.

Dado que, a diferencia del despacho del Ministro de Justicia, el Centro no tiene la responsabilidad de proporcionar asistencia jurídica diaria al Gobierno, puede proporcionar una crítica independiente de las tendencias legislativas y del desarrollo del sistema jurídico. Lo

ideal sería que, con personal suficiente, el Centro llegara a convertirse en una fuente de peritaje sobre los aspectos jurídicos de los problemas del desarrollo económico, poniendo a disposición de los interesados servicios consultivos para la planificación a largo plazo por parte de los ministerios responsables del desarrollo económico.

Debería por último admitirse que este Centro es de hecho una institución más bien práctica que académica. Está orientada más hacia la política real del Gobierno y las necesidades prácticas de la comunidad jurídica que hacia la enseñanza o especialización académicas. Así, su papel es completamente diferente del de una facultad de derecho. Quizás a nivel administrativo tuviera algunas ventajas el anexar el Centro a la Facultad de Derecho, pero a la larga la consolidación no parece aconsejable por dos motivos principales: en primer lugar el Centro quedaría sujeto a las directivas (y a la política) de la Universidad, que puede no apreciar debidamente su relación con la comunidad jurídica. En segundo término, los gobiernos de los países en desarrollo desconfían en general de las universidades y por consiguiente la utilidad práctica del Centro para el Gobierno se vería coartada por su incorporación a la Universidad. Es necesario subrayar, a pesar de todo, que en un país que contempla el establecimiento de un centro similar, la personalidad de los responsables involucrados puede ser un factor determinante para la estructura de la organización.

LA FORMACION DE UNA ASOCIACION JURIDICA EN ZAMBIA

por

el Magistrado LEO S. BARON, Zambia

"En una sociedad en vías de desarrollo, el abogado debe ser algo más que un mero practicante de la profesión, debe ser aún más que el defensor de los derechos fundamentales y las libertades individuales. En el pleno sentido de la palabra, debe llegar a ser una parte de la sociedad en que vive, y debe llegar a una comprensión profunda de esta sociedad, si aspira a participar en su desarrollo y en el adelanto del bienestar económico y social de sus miembros. El abogado debe sobrepasar los límites estrechos del derecho ya que ... si bien el derecho es el instrumento mediante el cual se protege la sociedad, en su estructura y carácter, es el reflejo de la sociedad."

El 24 de abril de 1970, el Presidente Kennedy D. Kaunda asistió como invitado de honor al banquete anual de la Asociación Jurídica de Zambia. El tema de su discurso, del que es extracto el pasaje anterior, fue la función del abogado en la Zambia de hoy. El desafío que en su discurso lanzó a la profesión jurídica en general, pero a su auditorio en particular, fue aceptado —lo cual dice mucho en su favor— por la Sociedad Jurídica, que solicitó del Ministro de Justicia la convocación de un seminario para discutir en qué forma la profesión podría llegar a hacer una contribución más efectiva al desarrollo nacional. La Sociedad —que a pesar del hecho que la profesión estaba unificada, ha adoptado más o menos la misma forma que la Sociedad Jurídica en Inglaterra— tenía plena conciencia de que, en la práctica, sus actividades se limitaban a sectores que eran del dominio particular de los abogados en la práctica privada de la profesión.

El Seminario, celebrado el 25 de julio de 1970, fue muy concurrido por abogados de todas las ramas de la profesión. En su discurso inaugural el Ministro de Justicia, Sr. Fitzpatrick C huula, se preguntó si en un país con tan escaso número de abogados la profesión podría costear una asociación que adoptara la forma tradicional de

un sindicato de abogados. Sugirió que el tipo de organismo que capacitaría al abogado para cumplir plenamente sus auténticas funciones debería abarcar todo tipo de abogado en el país y sobrepasar ampliamente los límites de la estructura de la Sociedad Jurídica existente. Puso de relieve sin embargo que las funciones de esta sociedad no desaparecerían ni serían ahogadas por otras: el fin básico era proporcionar un centro de contacto entre todos los abogados del país, fuesen jueces, abogados con práctica privada, abogados del Estado, especialistas en derecho comercial o profesores de derecho.

Por supuesto, también hubiera sido posible satisfacer todos los objetivos propuestos mediante una ampliación de la carta y de la estructura de la sociedad jurídica existente. Tal decisión hubiera significado, sin embargo, ignorar las realidades históricas y afectivas del país. Con o sin razón, la actual Sociedad Jurídica se relaciona generalmente con la época colonial, y pocos son los abogados de Zambia de raza africana que pertenecen a ella. Como muy bien lo expresó el Profesor R. B. Kent, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zambia, en su discurso en el banquete anual de la Sociedad, en abril de 1967:

“... estoy convencido de que los símbolos son importantes, y un nombre puede esconder mucho. Si se da el caso que para una parte importante de la profesión, una etiqueta profesional determinada evoca recuerdos desagradables de días pasados, lo que se necesita entonces es cambio, y no continuidad.”

Tendiendo la mayoría hacia un cambio, se designó una comisión encargada de examinar la estructura y objetivos de una nueva forma de asociación y de presentar su informe al respecto.

El informe de la comisión fue rendido ante la nutrida concurrencia al seminario celebrado en marzo de 1971. El debate fue muy animado y muy amplio. En él se resolvió la formación de una nueva asociación, la Asociación Jurídica de Zambia, que quedaría establecida como organismo estatutorio con personería jurídica (tal como lo era la Sociedad Jurídica). Se eligió un comité ejecutivo interino, con el mandato de recabar ante las autoridades la promulgación de la legislación necesaria y, en general, de actuar mientras tanto en representación de la Asociación.

Por supuesto, lo esencial del debate se centró sobre los objetivos, que se definieron en los siguientes términos:

“Los fines para los cuales se forma la Asociación son:

Fomentar el desarrollo del derecho como instrumento del orden y la justicia sociales y como elemento esencial en el progreso de la sociedad.

Proporcionar un medio por el cual todos los abogados, sea cual fuere su actividad particular, puedan participar plena y eficazmente en el desarrollo de la sociedad y de sus instituciones.

Animar al abogado, individualmente, a participar activamente en la vida del pueblo, a identificarse con él y a emplear sus conocimientos y preparación excepcionales a su servicio.

Con miras al cumplimiento de los objetivos generales antedichos, la Asociación se ocupará, entre otras, de las siguientes áreas de actividad:

(1) Los abogados:

- a) La educación a todo nivel, con énfasis particular en la ampliación de sus límites.
- b) Las calificaciones profesionales de los abogados, tanto en el ejercicio público como privado.
- c) Normas de conducta de todos los miembros de la profesión jurídica.
- d) Asistencia jurídica y otros medios de asegurar la representación de las personas de medios insuficientes y de todas aquellas que por una u otra razón no puedan contar con representación.
- e) Establecer contacto y cooperación entre la Asociación y los organismos representativos de otras profesiones e instituciones.

(2) El Derecho:

a) Desarrollo del derecho:

- i) Estudio del efecto que sobre la sociedad zambiana tiene la transición del régimen colonial al gobierno independiente, con referencia en particular a la posibilidad de aplicar y adecuación del derecho recibido en vigencia.
- ii) Estudio del carácter y contenido del derecho consuetudinario y lugar que ocupa en la moderna sociedad de Zambia.
- iii) Análisis de la influencia del desarrollo industrial, comercial y tecnológico de hoy y del mundo de nuestros días en general sobre la sociedad y las instituciones sociales de Zambia.
- iv) Investigación general.

b) Reforma del derecho:

- i) Reforma en el sentido de mejora mediante enmiendas y eliminación de las imperfecciones particulares del derecho en vigencia.
- ii) Reforma en el sentido de re-formulación, codificación o reafirmación de ramas particulares del derecho.

c) Legislación:

- i) Participación en la labor de redacción de la legislación en su estudio de formación y antes de su presentación al parlamento.
- ii) Fortalecimiento de la maquinaria para el examen de la legalidad de los proyectos de ley.

d) El imperio del derecho.

(3) Organización Judicial y Administrativa:

- a) Selección, preparación y calificación de los funcionarios judiciales y administrativos.
- b) Perfeccionamiento y reforma de la organización judicial y administrativa, incluyendo los tribunales y su procedimiento.

Uno de los puntos fundamentales que surgió del debate fue que la referencia a las áreas de actividad sobre las cuales se concentraría la Asociación, no implicaba que la Asociación misma debiera de hecho efectuar estas actividades. Está claro que en ciertos casos sí lo hará; la reunión se adhirió a la recomendación de la comisión en favor del establecimiento de varios comités de trabajo y se contempla por ejemplo que el comité sobre legislación, que estará facultado para formar subcomités, sea una de las actividades directas de la Asociación. Por otra parte, el comité de reforma y desarrollo del derecho no puede esperar, en el estado actual de la profesión en Zambia, en cuanto a dimensiones se refiere, ir más allá de un estudio sobre la factibilidad de establecimiento de una comisión de reforma y desarrollo del derecho, e instar al Gobierno a reconocer la tremenda importancia de tal comisión y de acordarle por consiguiente su apoyo moral y material.

La nueva Asociación ha tenido un impulso inicial promisorio. La composición de su comité ejecutivo interino es buen ejemplo de su carácter; la mitad de sus catorce miembros, incluyendo al presidente y al secretario, son abogados practicantes, y el resto se compone de profesores, abogados del Estado y municipales, y estudiantes de derecho. Si bien el Poder Judicial no está representado en este comité inicial, no cabe duda que participará activamente en varios comités de trabajo, como por ejemplo el que se ocupa de desarrollo y reforma del derecho, legislación y educación, etc.

Es evidente que la Asociación tiene mayores horizontes y una base más amplia que la Sociedad Jurídica. Con su formación se ha dado un paso de gran importancia y de enormes posibilidades, que demuestra estar en perfecta armonía con otra parte del discurso del Presidente Kaunda:

“Vivimos en un mundo en constante transformación, en que el ritmo mismo del cambio aumenta sin cesar. Ni el carácter ni las necesidades de una sociedad pueden permanecer estáticas y si el derecho aspira a cumplir su función propia, debe mantenerse al mismo paso que los cambios. Ello no implica que el derecho deba ser como una hoja al viento; si se desea que el derecho actúe como instrumento efectivo de orden social debe ejercer una influencia estabilizadora, pero a la vez flexible y progresiva, si no desea retrasar el adelanto y el desarrollo de la sociedad, en lugar de impulsarlo.”

INTERNAMIENTO EN UGANDA Y EN BENGALA OCCIDENTAL

por

PETER EVANS, abogado

"La prisión arbitraria es un agravio contra la dignidad humana, constituye una práctica infame y corrompe la civilización..." como lo asevera el Concilio Vaticano II en el epígrafe 27 (Capítulo II) de la Constitución Pastoral "La Iglesia en el Mundo Contemporáneo", declaración admirable por la claridad con que aparece formulada y su carácter inequívoco.

El internamiento, la detención, la prisión gubernativa, llámese como se quiera, en virtud de meras sospechas, sin enjuiciamiento ni protección jurídica, implica un encierro arbitrario, es un procedimiento inmoral que rara vez encuentra justificación y cuando, en tal supuesto, aparece fundado, lo será únicamente dentro del contexto de que existen amplias garantías contra todo ejercicio indiscriminado y desrazonable de tales atribuciones. Pero dichas atribuciones se encuentran visiblemente difundidas en el mundo contemporáneo y la aplicación de las mismas parece ir adquiriendo de día en día mayor incremento. Resulta paradójico que asambleas legislativas elegidas democráticamente den con harta frecuencia la impresión de no tener el menor inconveniente en equipar a sus órganos ejecutivos con facultades que van fundamentalmente en detrimento del Imperio del Derecho.

Raya en los límites de lo escandaloso a qué extremos se ha llegado en el uso de tales facultades en las algunas de las democracias instauradas en época bastante reciente, donde la mera oposición al Gobierno en funciones es frecuentemente motivo para internar a grupos enteros de oposición parlamentaria en concepto de "elementos subversivos". Por otra parte, no cabe negar que los límites entre una oposición legítima y una conspiración encaminada a desplazar un gobierno en tales condiciones mediante un golpe de Estado, aparecen con harta frecuencia deliberadamente emborronados, permitiendo así una justificación de situaciones fundamentalmente censurables.

En las democracias de cierta antigüedad, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo para hacer uso de las atribuciones del género indicado aparecen, por regla general, destinadas exclusivamente a ser aplicadas en tiempo de guerra, como por ejemplo, el tan conocido **Reglamento Inglés de Defensa 18b** (**English Defence Regulation 18b**) o también a situaciones de violencia extensamente diseminada, como en el Norte de Irlanda, pero en algunos de los Estados creados en época más reciente se hallan consignadas tales facultades en la propia Constitución. El artículo 22 de la Constitución de la India autoriza para legislar en materia de internamiento (que denomina "de-

tención preventiva") tanto a los gobiernos de los Estados respectivos, como al Gobierno central; la nueva Constitución de Rodesia, implantada ilegalmente, contiene preceptos idénticos, siendo así que en Africa del Sur tales facultades forman parte integrante de las atribuciones normales de la policía, de las que ésta hace uso diariamente.

En los países donde rigen normas de derecho no escrito de inspiración británica (*Common Law Countries*), un régimen restrictivo de ámbito limitado, pero aún así de no mucha eficacia, con respecto al uso arbitrario y desrazonable de las atribuciones en materia de internamiento, halla, por regla general, su expresión en las disposiciones oficiales que confieren dichas atribuciones con referencia a cuestiones tales como la creación de comisiones de recursos encargadas de asesorar al Ministro que ordene el internamiento y fijar normas de procedimiento para oír a las personas que formulen reparos contra su encarcelación y para la revisión periódica de todos y cada uno de los casos de internamiento. La circunstancia, que las autoridades judiciales hayan desempeñado un papel de poco lucimiento en la defensa del derecho fundamentalísimo de la libertad de toda persona internada (con la sola excepción del anterior Tribunal Supremo de Birmania) y se hayan limitado a resolver cuestiones de carácter marginal, tales como la aplicación más justa y equitativa de las normas procesales en materia de arresto, la notificación en forma adecuada de los **motivos** de internamiento y la suficiencia y justificación aparente de tales "motivos" (o, lo que, llegado el caso, proceda), es exclusivamente imputable al hecho de haber acatado fielmente la jurisprudencia sentada por la sentencia inglesa dictada en el caso *Liversidge contra Anderson*,¹ la cual estableció que aun cuando en virtud de una demanda de mandamiento de **hábeas corpus** el tribunal podía y debía considerar la suficiencia de los "motivos" en virtud de los cuales ha actuado el Ministro, no estaba en modo alguno facultado para examinar los "hechos" a consecuencia de los cuales fueron formulados tales motivos. Así vemos que el Presidente de la Sala Sr. Smith del Tribunal Supremo de Ghana, actuando en el marco de la jurisprudencia sentada por la sentencia *Liversidge contra Anderson*, se pronuncia en los siguientes términos: "La orden de detención preventiva señala expresamente que el Gobernador General está convencido de que es necesario dictar la orden de detención de que se trata... Esta lleva la firma del Ministro de Defensa... La cuestión de la necesidad de dictar la orden no está destinada (cualesquiera que sean las circunstancias del caso) a ser considerada por el Tribunal. Aparece además claramente sentado, que cuando una ley exige únicamente que el Ministro haya adquirido la convicción de que es necesaria la adopción de determinada medida, esto produce el efecto de "excluir virtualmente toda revisión judicial" ..." (acotado con Sir Carlton Kem Allen en *Laws and Orders*).

Empero, el Tribunal Supremo de Birmania no era del mismo parecer. A ese respecto, se pronunció en los siguientes términos:

¹ 1942 A.C. 206.

“... hemos de examinar los antecedentes para ver si son de índole tal, que pudieran haber justificado el proceder del Comisario de Policía ... Pero hay que establecer una distinción ... entre una convicción razonable y la aprensión nacida de un vago sentimiento de incertidumbre con miras al futuro”. En otros términos, el Tribunal resolvió que se veía precisado a examinar los hechos alegados para determinar la naturaleza razonable de los “motivos”.

El criterio sustentado en la serie de casos resueltos con arreglo a la sentencia de *Liversidge contra Anderson* resulta difícilmente conciliable con el desenvolvimiento progresivo de la doctrina legal mantenida en Inglaterra por la Jurisdicción Privilegiada de la Corona.

Hasta en época más bien reciente, cuando un Ministro de la Corona certificaba que la revelación de un hecho, de una anotación, una carta o algún otro antecedente probatorio iría, a su juicio, en detrimento del interés público, el Tribunal admitía la certificación sin entrar en el examen del elemento probatorio en cuestión. Actualmente, ya no es así: el Tribunal examina por sí mismo el valor probatorio del antecedente y resuelve si el criterio sustentado por el Ministro es razonado (caso *Conway contra Rimmer* 1 AER 1968). Si, tratándose de una mera acción civil, un tribunal ha de examinar “los hechos” para determinar la naturaleza razonable de los “motivos”, resultaría manifiestamente incoherente no poderlo hacer así cuando está en juego la propia libertad del ciudadano interesado. La sentencia *Liversidge contra Anderson* y toda la serie de casos fallados a base del criterio mantenido en la misma (que tanto abundan en las relaciones de causas procedentes de la India) resultan ser ahora —a lo que parece— algo así como una doctrina reprobable (*bad law*), conforme a la expresión empleada a ese respecto por Lord Atkin, único juez inglés entre una pléyade de prestigiosos legistas que han considerado el caso.

A la luz de lo que antecede, ofrece un interés manifiesto observar que el decreto modificatorio de las disposiciones vigentes en materia de detención (limitativo del período de duración) recientemente promulgado por el Gobierno Militar de Uganda (número 7 de 1971) parece aceptar este punto de vista. La comisión creada para proceder a la revisión de todos los internamientos y asesorar al Ministro a esos efectos se halla expresamente investida de atribuciones (artículo 4, párrafo 3) para “examinar todas las alegaciones acerca de cualesquiera hechos en los cuales aparezca basada la orden de detención y se le dará cuenta de todas las fuentes de información, de manera que pueda cumplir eficazmente su cometido”.

Con arreglo al párrafo siguiente, la persona que actúe en representación del Gobierno podrá exigir a la comisión que guarde secreto acerca de cualesquiera datos concernientes a la identidad de los informantes que a su juicio no deban ser revelados. Este precepto está en relación con el artículo del decreto que concede al internado un derecho a representación profesional ante la comisión. Por tal mo-

tivo, aunque tales "hechos" y la identidad de los informantes de los mismos puedan mantenerse ocultos para el internado y su representante legal, no pueden ocultarse a la comisión asesora.

Tratándose de una rama del derecho contemporáneo que todo jurisperito ha de mirar con suma aversión, este decreto africano promulgado por un gobierno militar y dictatorial resulta ser más liberal y contiene mayor número de garantías jurídicas contra posibles abusos que ciertos decretos o leyes comparables aprobados por numerosas asambleas parlamentarias.

Ciertas disposiciones legislativas promulgadas en época casi contemporánea en Bengala Occidental presentan un aspecto harto desfavorable en comparación con el decreto de Uganda.

La ley promulgada en Bengala Occidental el año 1970 sobre prevención de actividades violentas (*Prevention of Violent Activities Act, 1970*) es en muchos conceptos más precisa por lo que respecta a la definición de los actos a los cuales se atribuye carácter subversivo, pero ... la persona internada no tiene derecho alguno a ser legalmente representada ante la comisión asesora y el informe de esta última no ha de serle necesariamente revelado.

La distinción entre el examen de los "hechos" y el de los "motivos" que justifican la detención aparece falta de claridad en la ley de Bengala. El artículo 11, párrafo 1) de dicha ley dispone que la comisión asesora, después de examinar los antecedentes aportados ante la misma (los "fundamentos") y de recabar la información que estime necesaria del gobierno del Estado ... emitirá su dictamen, etc.". Es de temer que, dentro de la tradición dimanada de la sentencia *Liversidge contra Anderson*, que prevalece en los centros de actividad jurídica de la India, las precitadas disposiciones habrán de ser interpretadas, por regla general, restrictivamente y que la Comisión haya de contentarse con examinar los "motivos" más bien que los "hechos" alegados para justificación de aquéllos. Y además resulta que el internado no tiene derecho a recurrir a un abogado para que llame la atención acerca de las contradicciones o discrepancias que puedan presentar tales motivos.

La dictadura militar de Uganda parece haber actuado más acertadamente que el Gobierno democráticamente elegido de Bengala Occidental al haber reaccionado en la forma que lo ha hecho frente a la perturbación de la vida ciudadana y del derecho a que sean respetadas las libertades públicas.

Únicamente queda por añadir que toda legislación del género aludido está sujeta a reparo, y contemplada a distancia después del tiempo transcurrido desde los acontecimientos que han dado lugar a la misma, aparece ante el historiador haber sido de una eficacia dudosa —cuando no manifiestamente contraproducente— para la solución de las alteraciones del orden público que en aquellos tiempos fueron evocadas con objeto de justificar su implantación.

DERECHO Y SOCIALISMO EN CHILE

Discurso pronunciado por el señor Subsecretario de Justicia* en la sesión inaugural de la Conferencia sobre Enseñanza del Derecho y Desarrollo.

El tema que yo debo tratar es difícil. En todo caso, yo estimo preferible, en vez de elaborar una reflexión abstracta sobre el Derecho y el Socialismo, de centrar mi exposición sobre la experiencia chilena concreta.

El proyecto de liberación socialista del Gobierno chileno tiene sus raíces en la tradición histórica de nuestro pueblo, tradición de lucha popular por la democracia y la justicia y de respeto por el sistema jurídico que nosotros hemos heredado y que nosotros asumimos plenamente. Nuestra liberación de la dependencia y de la dominación surge y se desarrollará en pleno acuerdo con nuestras experiencias propias y nuestra tradición histórica.

Por otra parte, como lo dijo ya el Sr. Felipe Herrera, el Derecho no es una flor que nace en el desierto por generación espontánea. El derecho corresponde siempre a una visión de la sociedad y es la expresión de contradicciones que explican la originalidad de la vía chilena hacia el socialismo.

La primera contradicción surge entre el sistema jurídico y la realidad que pretende normar; entre las declaraciones contenidas en los principios jurídicos y la vida del pueblo, que en su realidad cotidiana, desmiente constantemente esos principios. Resulta que en la vida real, el derecho no tiene una traducción de justicia.

La ley y la Constitución hablan de libertad, de igualdad afirmando que en Chile no hay clases privilegiadas. Pero la realidad es otra. Esta contradicción viene de que el sistema jurídico actual es la concretización de un proyecto histórico de dominación capitalista que se ha demostrado incapaz de dar una estructura consistente, y ante la cual la realidad social se dirige en un antagonismo constante.

Y así se ha ido formando en la lucha diaria del pueblo, en el sufrimiento diario del obrero de las ciudades y de los campos, en la incertidumbre angustiosa del poblador, una conciencia de clase, que pretende terminar con el derecho actual, reflejo de los intereses contrarios al pueblo y causa de su sufrimiento y de su angustia. Esta conciencia política está en vías de engendrar una conciencia jurídica, a penas explícita pero llena de profunda sabiduría, que entra en contradicción con la norma jurídica de hoy en día.

* El señor José Antonio Viera Gallo.

El pueblo no cree más en el derecho que lo rige, y éste es un signo precursor de la revolución. Esta estalla cuando el pueblo cesa de creer en el derecho actual y engendra lo que se podría llamar el germen de un nuevo derecho, que no se concretiza aún en normas precisas y que no es reconocido aún explícitamente pero que tiende a tomar cuerpo a través de la vida, y por tanto, de engendrar nuevas normas de vida social y un nuevo Derecho.

Se puede detectar un segundo tipo de contradicción, menos importante sin duda, pero que ayuda a comprender la originalidad de la vía chilena hacia el socialismo. Son aquellas que existen en el seno mismo del sistema jurídico en vigor, ellas son el fruto de la lucha popular, que en el curso de la Historia, ha obtenido la promulgación de una serie de disposiciones jurídicas de una orientación netamente popular. Ellas son, por ejemplo, las legislaciones del trabajo, las leyes de reforma agraria, las leyes electorales y las normas relativas a la intervención del Estado en materia económica, que han permitido la incorporación de grandes empresas monopólicas en el sector de la propiedad estatal.

Tales son las contradicciones que han permitido que un gobierno revolucionario acceda al poder por las vías legales y ejerza su poder conforme a la ley. Ellas han obtenido permiso de comenzar a crear un dominio de la propiedad del Estado en la economía chilena. Gracias a ellas, es posible cambiar nuestra evolución histórica en el interior de los cuadros legales, en el respeto al Derecho; se puede hacer la revolución gracias a la ley. Por increíble que esto pueda parecer, es posible cambiar el contenido y la orientación del Derecho, sin violar las normas prescritas por el Derecho actual. Nosotros afirmamos que el Derecho actual nos permite transformar la realidad y, así el Derecho mismo, respetando los principios generales del Derecho, tales como la no retroactividad de las leyes penales, los recursos de amparo, la jerarquía de las normas o de otras aún.

El Gobierno no transgredirá ninguna ley, y si nuestros adversarios lo hacen, el peso implacable de las leyes que ellos mismos han dictado, caerá sobre ellos. No es exagerado decir que el Derecho se ha vuelto contra sus autores.

Las tareas inmediatas del Gobierno en materia jurídica son las siguientes: Reglamentación de la Economía para poner en lugar y asegurar el funcionamiento de la Unidad Popular establecida; establecimiento de una real participación popular; nueva legislación penal y, finalmente, actualización, modernización y cambio cualitativo en la administración de justicia.

Nosotros tenemos necesidad de una nueva legislación económica para incorporar las empresas monopólicas y los sectores estratégicos en el dominio público para asegurar el funcionamiento de este sector por una reglamentación jurídica de la organización interna de las empresas que forman parte, por una modificación de los contratos que rigen las relaciones entre estas empresas, y por la elaboración

de un sistema de planificación. Nosotros debemos igualmente definir legalmente los límites del dominio público, de los sectores de economía mixta y de la propiedad privada para que los cuadros de estas diversas empresas sepan claramente cuáles son sus derechos y sus límites y puedan trabajar en el cuadro de las leyes precisas que les acuerdan las garantías suficientes.

La creación de la participación popular implica también que ésta sea fijada jurídicamente en la administración pública y en las empresas públicas y de economía mixta.

En materia de legislación penal nosotros debemos cambiar y redefinir los bienes jurídicos que deberán ser protegidos, así como la forma y la naturaleza de esta protección. Nosotros queremos cambiar el sentido de la pena y darle un carácter educativo. La acentuación será dado en la extirpación de los orígenes sociales del delito más bien que en el castigo individual por las infracciones a la ley. Por otra parte, la legislación deberá ofrecer una garantía eficaz a la sociedad que nosotros estamos construyendo.

En cuanto a la administración de justicia la organizaremos de tal manera que todos los ciudadanos puedan obtener de la administración pública una garantía eficaz de todos sus derechos y que el pueblo participe progresivamente en el ejercicio del poder judicial.

Estas tareas jurídicas urgentes constituyen un indudable deber para los hombres de derecho, para los juristas y sobre todo, para los profesores y los intelectuales. Nosotros hacemos un llamado a las facultades de derecho para que ellas den su colaboración crítica que viene asumiendo el pueblo chileno.

Finalmente, yo quiero señalar que estamos animados por una sola idea: el derecho y todo su aparato legislativo que parece tan alejado de la realidad no tiene sino un sentido: servir al hombre y al pueblo de Chile. El deber que nosotros hemos asumido y la tarea que hemos emprendido es el de traducir este ideal en realidad.

JURISPRUDENCIA

CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE TIENE PARA LOS ESTADOS LA CONTINUACION DE LA PRESENCIA DE SUDAFRICA EN NAMIBIA

El 21 de junio de 1971, la Corte Internacional de Justicia ha emitido su opinión consultiva en respuesta a la pregunta hecha por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: "¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad?"

Por 13 votos contra 2,

- 1) que, siendo ilegal la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, Sudáfrica tiene la obligación de retirar inmediatamente su administración de Namibia y, por tanto, de cesar de ocupar el territorio;

Por 11 votos contra 4,

- 2) que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia, y la no validez de las medidas tomadas por ese país en nombre de Namibia o respecto a ésta, y de abstenerse de todo acto y, en particular, de toda relación con el Gobierno Sudafricano que entrañen el reconocimiento de la legalidad de esta presencia y esta administración, o que constituyan una ayuda o una asistencia a este respecto;
- 3) que incumbe a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas prestar su asistencia, dentro de los límites del inciso 2) anterior, a la acción emprendida por las Naciones Unidas en lo que concierne a Namibia.

Objeciones hechas al examen del asunto por la Corte (párrafos 19-41 de la opinión consultiva).

El Gobierno sudafricano alegó que la Corte no tenía competencia para emitir una opinión consultiva, ya que la resolución 284 (1970) del Consejo de Seguridad era nula por los siguientes motivos: a) dos miem-

bro permanentes del Consejo se habían abstenido durante la votación (Carta de las Naciones Unidas, Artículo 27, párrafo 3); b) como la cuestión se refería a una controversia entre Sudáfrica y otros Miembros de las Naciones Unidas, debía haberse invitado a Sudáfrica a participar en las deliberaciones (Artículo 32 de la Carta), y haberse aplicado la disposición que obliga a los miembros del Consejo de Seguridad que son parte en una controversia, a que se abstengan en la votación (párrafo 3 del artículo 27 de la Carta). La Corte observa que: a) por mucho tiempo se ha interpretado que la abstención voluntaria de un miembro permanente no constituye un obstáculo para la aprobación de resoluciones del Consejo de Seguridad; b) que en el programa se había inscrito la cuestión de Namibia como situación y que el Gobierno sudafricano no había llamado la atención del Consejo de Seguridad a la necesidad, en opinión de ese Gobierno, de tratarla como controversia.

El Gobierno sudafricano había alegado subsidiariamente que, aunque la Corte tuviese competencia para mantenerse en su función judicial, no podría menos que negarse a emitir una opinión consultiva, fundándose en las presiones políticas de que había sido o podría ser objeto. El 8 de febrero, al iniciarse las audiencias públicas, el Presidente de la Corte declaró que no sería propio que la Corte retuviera las observaciones, que se relacionaban con la índole misma de la Corte cual principal órgano judicial de las Naciones Unidas, órgano que, en esa capacidad, obra solamente basándose en el derecho, independientemente de toda influencia o de toda intervención, de dondequiera que provengan.

El Gobierno sudafricano también presentó otra razón para que la Corte no emitiera la opinión solicitada: que el asunto era realmente contencioso por relacionarse con una controversia existente entre Sudáfrica y otros Estados.

La Corte considera que se trata de una solicitud presentada por un órgano de las Naciones Unidas, con el fin de obtener una opinión jurídica sobre las consecuencias de sus decisiones. El hecho de que la Corte, para responder, pudiera pronunciarse sobre cuestiones jurídicas respecto a las cuales hubiera divergencias entre Sudáfrica y las Naciones Unidas, no basta para transformar el asunto en una controversia entre Estados.

Historia del Mandato (Párrafos 42-86)

El sistema de mandatos, establecido mediante el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, se fundaba en dos principios de importancia primordial: el de la no anexión y el que proclamaba que el bienestar y el desarrollo de los pueblos pertinentes formaban una misión sagrada de la civilización. Si se tiene en cuenta la evolución de los últimos cincuenta años, no cabe duda de que esta misión sagrada de civilización tenía como objetivo final, la libre determinación y la independencia. El mandatario tenía que respetar cierto

número de obligaciones, y el Consejo de la Sociedad de las Naciones debía velar porque fuesen respetadas. Los derechos del mandatario se fundaban en sus obligaciones.

Cuando se disolvió la Sociedad de las Naciones, siguieron existiendo la razón de ser y el objetivo original de estas obligaciones.

En la última resolución de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y en el artículo 80, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, se mantuvieron las obligaciones de los mandatarios. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido invariablemente que el mandato había sobrevivido a la disolución de la Sociedad de las Naciones, y la propia Sudáfrica lo admitió durante unos cuantos años. El elemento de vigilancia, que es parte esencial del mandato, debía sobrevivir necesariamente. Las Naciones Unidas sugirieron un sistema de control que no iría más allá del régimen de mandatos, pero Sudáfrica rechazó estas propuestas.

Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad (Párrafos 87-116)

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó finalmente en 1966 una resolución 2145 (XXI), mediante la cual decidió que había terminado el mandato y que Sudáfrica no tenía ya el derecho de administrar el territorio. Ulteriormente, el Consejo de Seguridad aprobó algunas resoluciones más, una de las cuales, la resolución 276 (1970), declaró ilegal la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia. Se habían formulado objeciones relativas a la validez de estas resoluciones. Pero la Corte observa que no tiene atribuciones para revisión judicial o para apelación respecto a los órganos de las Naciones Unidas pertinentes. La opinión consultiva no se refiere a la validez de sus resoluciones. Sin embargo la Corte, en el ejercicio de su función judicial y debido a que se han formulado estas objeciones, las considera en el curso de su exposición de motivos antes de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas que se desprenden de estas resoluciones.

Recuerda ante todo que la Carta de las Naciones Unidas ha instaurado una relación entre todos los Miembros de la Organización y cada uno de los mandatarios, y que uno de los principios fundamentales que rigen esta relación, es que si una parte reniega sus obligaciones o deja de cumplirlas, se considerará que ha dejado de conservar los derechos que alega tener como consecuencia de la relación. En la resolución 2145 (XXI) se determinó que había habido violación del mandato, el mismo que Sudáfrica había denunciado de hecho.

Se ha afirmado que: a) el Pacto de la Sociedad de las Naciones no confería al Consejo de la Sociedad de las Naciones la facultad de determinar un mandato, a causa de una falta de mandatario y que las Naciones Unidas no podían haber heredado de la Sociedad de las Naciones poderes más amplios que los que ésta tenía; b) aun si el

Consejo de la Sociedad de las Naciones Unidas hubiera tenido el poder de revocar el mandato, no habría podido ejercerlo sino en cooperación con el mandatario, pero no unilateralmente; c) la resolución 2145 (XXI) contenía declaraciones que la Asamblea General no tenía derecho de formular por no ser un órgano judicial; d) había necesidad de un examen a fondo de los hechos; e) una parte de la resolución 2145 (XXI) decidía en realidad un traspaso de territorio.

La Corte observa: a) que, según un principio de derecho internacional general (incorporado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados), el derecho a poner fin a un tratado como consecuencia de su violación debe presumirse que existe para todos los tratados, aunque no se lo hubiera expresado; b) que no se podría, tratándose de una revocación, exigir el consentimiento del que había procedido mal; c) que es preciso considerar ante todo que las Naciones Unidas, sucesoras de la Sociedad de las Naciones, y que obran por intermedio de sus órganos competentes, son una institución de vigilancia competente para pronunciarse sobre el comportamiento del mandatario; d) que no puede disputarse el hecho de que Sudáfrica no ha cumplido con su obligación de someterse a vigilancia; e) que la Asamblea General no ha averiguado hechos sino descrito una situación jurídica, y que sería inexacto suponer que, porque tiene en principio el poder de hacer recomendaciones, está privada de adoptar, en casos especiales que estén dentro de su competencia, resoluciones con carácter de decisiones o procedentes de una intención de ejecución.

Sin embargo, como la Asamblea General no disponía de poderes necesarios para conseguir que Sudáfrica se retirase del territorio, ha recurrido, conforme al párrafo 2 del artículo 11 de la Carta, al Consejo de Seguridad. Este, por su parte, al aprobar las resoluciones pertinentes, ha ejercido lo que estimaba ser su responsabilidad primordial, es decir, el mantenimiento de la paz y la seguridad. El artículo 24 de la Carta le confería poderes necesarios para ello. Sus decisiones han sido aprobadas en conformidad con los propósitos y principios de la Carta. De acuerdo con el artículo 25, incumbe a los Estados Miembros aceptar tales decisiones, inclusive los miembros del Consejo de Seguridad que han votado en contra y los Miembros de las Naciones Unidas que no pertenecen al Consejo.

Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia. (Párrafos 117-127 y 133)

La Corte subraya que, cuando un órgano competente de las Naciones Unidas determina de manera obligatoria que una situación es ilegal, esta determinación no puede quedarse sin consecuencias.

Sudáfrica, sobre quien recae la responsabilidad de haber creado y prolongado esta situación, tiene la obligación de ponerle fin y de retirar su administración del territorio. Mientras ocupe el territorio sin derecho, incurre en responsabilidades internacionales por su vio-

lación persistente de una obligación internacional. Se hace por lo tanto responsable de toda violación de los derechos del pueblo namibiano, y de las obligaciones que el derecho internacional le impone hacia los otros Estados y que están ligadas al ejercicio de sus poderes en el territorio.

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de reconocer la ilegalidad y la invalidez de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, y están obligados a no prestar a Sudáfrica, para su ocupación de Namibia, ninguna ayuda ni ninguna asistencia, cualquiera que sea su forma. En cuanto a saber exactamente qué actos están permitidos, qué medidas deberían conservarse, qué alcance se las debería dar y en qué forma habría que aplicarlas, estos asuntos están dentro de la competencia de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que obran dentro de las atribuciones que les da la Carta. Así pues, corresponde al Consejo de Seguridad indicar todas las medidas que se ajusten a las decisiones que ya ha tomado. La Corte se limita, pues, a dar su opinión sobre las relaciones con el Gobierno sudafricano que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional general, deben considerarse incompatibles con la resolución 276 (1970) porque podrían implicar el reconocimiento del carácter legal de la presencia de Sudáfrica en Namibia:

- a) Los Estados Miembros están obligados (con sujeción al inciso d) que figura más adelante) a no establecer relaciones de tipo corriente con Sudáfrica, en todos los casos en que el Gobierno de este país quisiera obrar en nombre de Namibia o en lo que concierne a ella. Tratándose de tratados bilaterales vigentes, los Estados Miembros deben abstenerse de invocar o aplicar los tratados o las disposiciones de los tratados concertados por Sudáfrica en nombre de Namibia o en lo que a ella se refiere, que requieran una colaboración intergubernamental activa. En lo referente a los tratados multilaterales no puede aplicarse la misma regla a ciertas convenciones generales, como las de carácter humanitario, cuya no aplicación podría acarrear perjuicios al pueblo namibiano: corresponderá a los órganos internacionales competentes tomar medidas a este respecto.
- b) Los Estados Miembros deben abstenerse de acreditar en Sudáfrica misiones diplomáticas o especiales cuya jurisdicción se extienda a Namibia; abstenerse de enviar agentes consulares a Namibia y retirar a los que ya se encuentren allí; y aclarar a Sudáfrica que el hecho de mantener relaciones diplomáticas o consulares con ese país no significa que reconocen su autoridad sobre Namibia.
- c) Los Estados Miembros tienen la obligación de no mantener con Sudáfrica, cuando obre en nombre de Namibia o en lo que concierne a ella, relaciones de carácter económico o de otra índole que pudieran afirmar la autoridad de Sudáfrica en el territorio.

- d) Sin embargo, el no reconocimiento no debe causar al pueblo namibiano la privación de las ventajas que podría derivar de la cooperación internacional. En particular la ilegalidad o la nulidad de las medidas tomadas por el Gobierno sudafricano en nombre de Namibia, o que conciernan a ella después de la terminación del mandato, no se aplicará a la inscripción de nacimientos, matrimonios y fallecimientos.

Si bien los Estados no miembros de las Naciones Unidas no están obligados a los artículos 24 y 25 de la Carta, la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad les ha invitado a asociarse a la acción de las Naciones Unidas en relación con Namibia. La Corte opina que la terminación del mandato y la declaración de la ilegalidad de la presencia sudafricana en Namibia, son opuestos a todos los Estados en el sentido de que declaran ilegal *erga omnes* una situación que se prolonga en violación del derecho internacional. En particular ningún Estado que establezca con Sudáfrica relaciones concernientes a Namibia, puede contar con que las Naciones Unidas o sus miembros reconocerán la validez o los efectos de esas relaciones. Como la Organización Internacional investida del poder de vigilancia ha dado por terminado el mandato mediante una decisión, corresponde a todos los Estados no miembros de las Naciones Unidas obrar de acuerdo con ello. Todos los Estados deben recordar que la presencia ilegal de Sudáfrica en Namibia perjudica a un pueblo que debe contar con la asistencia de la comunidad internacional, para alcanzar los objetivos para los cuales se instituyó la misión sagrada de civilización.

Por consiguiente, la Corte ha dado la opinión que figura en lo anterior.

La Corte estuvo integrada así: Sir Muhammad Zafrulla Khan, Presidente; M. Ammoun, Vicepresidente; Sir Gerald Fitzmaurice, Sres. Padilla Nervo, Forster, Gros, Bengzon, Petrán, Lachs, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, De Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, magistrados.

EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACION

Anticonstitucionalidad de una ley que tiende a restringir el derecho a la libre asociación

Habiendo el Gobierno francés presentado ante el Parlamento un proyecto de ley tendiente a modificar la ley de 1901 sobre libertad de asociación, mediante la imposición del régimen previo para el ejercicio del derecho de libre asociación, y la introducción en la nueva ley de un artículo 3, que permite a la autoridad prefectoral oponerse a la adquisición de la personalidad jurídica por una asociación determinada, la Asamblea Nacional primero y posteriormente el Senado (pese a fuerte oposición en la segunda Cámara, de 129 votos a favor y 104 en contra) adoptaron la nueva legislación.

El Presidente del Senado, Sr. Alain Poher, acudió al Consejo Constitucional para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la nueva ley. Este, por primera vez desde su creación en 1958, se pronunció en favor de la anticonstitucionalidad del artículo 3 de la ley. Fundamentó su decisión en el preámbulo de la Constitución de 1958, que se refiere a "los derechos humanos, a los principios de la soberanía nacional según fueron definidos por la Constitución de 1946". Esta referencia al preámbulo de la Constitución toma carácter de declaración solemne, tratándose como es el caso de una libertad fundamental y sienta al respecto un precedente que pone punto final a la vieja querella sobre la fuerza jurídica del preámbulo, debatida por la doctrina desde hace ya trece años.

El Consejo Constitucional fundó su decisión sobre los motivos siguientes:

"Considerando que dentro de los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y solemnemente reafirmados por el preámbulo de la Constitución puede englobarse el principio de la libertad de asociación; que tal principio es la base misma de las disposiciones generales de la ley de 1º de julio de 1901 relativas a los contratos de asociación; que en virtud de tal principio, toda asociación se constituye libremente ... que por lo tanto ... la constitución de asociaciones no puede estar sujeta en cuanto a su validez a la intervención previa de la autoridad judicial ...

Considerando que las disposiciones del artículo 3 de la ley, cuyo texto está actualmente sometido a la consideración del Consejo Constitucional, tienen por objeto instituir un procedimiento conforme al cual la adquisición de la capacidad jurídica de las asociaciones podrá estar subordinada a un control previo de su conformidad con la ley por parte de la autoridad judicial,

Decide:

Se declaran no conforme a la Constitución las disposiciones del artículo 3 de la ley sometida al examen del Consejo ..."

Esta decisión está en armonía con un vasto movimiento de la opinión francesa que afirmaba que tal texto constituía un intolerable ataque contra los derechos de los ciudadanos.

Consejo Constitucional de Francia informado por el Sr. Alain Poher, Presidente del Senado.

Decisión dada el 17 de julio de 1971 por los señores Gastón (presidente) y los miembros del Consejo Constitucional, Jean Santeny, François Luchaire, Paul Coste-Floret, François Goguel, Pierre Chatenet, Henri Monnet, Henry Rey, Georges Dubois.

El principio de la legalidad

El demandante, teniente en el Ejército de Trinidad-Tobago, había sido inculcado el 2 de junio de 1970 de rebelión con violencia, en aplicación del artículo 33 (1) de la ley de 1962 sobre defensa nacional. El 27 de octubre compareció ante un Tribunal Militar compuesto de cinco oficiales del Ejército del Commonwealth y de un juez de Ghana, que no era miembro de las fuerzas armadas, ya que el oficial encargado de reunir el Tribunal Militar consideró que no disponía de suficientes oficiales debidamente calificados. El artículo 2 de la ley de 1970 sobre Defensa Nacional, que enmienda el artículo 2A de la ley de 1962, y que entró en vigencia el 19 de octubre de 1970, dispone que:

“No obstante cualquier disposición jurídica en su contra, si un tribunal militar debe reunirse en circunstancias tales que el oficial encargado de reunirlos considere que no dispone ni puede llegar a disponer de suficientes oficiales del ejército con las calificaciones necesarias para integrar el Tribunal, podrá, con miras al bien público y a la justicia, designar a toda persona o personas que respondan a las definiciones de la subdivisión (4) como presidente del tribunal en lugar de un oficial de las fuerzas armadas o como miembro del tribunal para suplir a uno o varios oficiales del ejército.”

El demandante impugna la competencia del Tribunal Militar, arguyendo que la ley de 1970, que enmendaba la ley sobre defensa nacional constituía un abuso de poder incompatible con la Constitución de Trinidad-Tobago y que por consiguiente el Tribunal Militar era ilegal y anticonstitucional. El Juez de primera instancia desestimó este argumento y el demandante apeló.

El capítulo 1 de la Constitución de Trinidad-Tobago, que trata del “reconocimiento y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales” sigue, en su esencia, el modelo de la Carta de Derechos canadiense de 1960.

Su artículo 1 (1) declara:

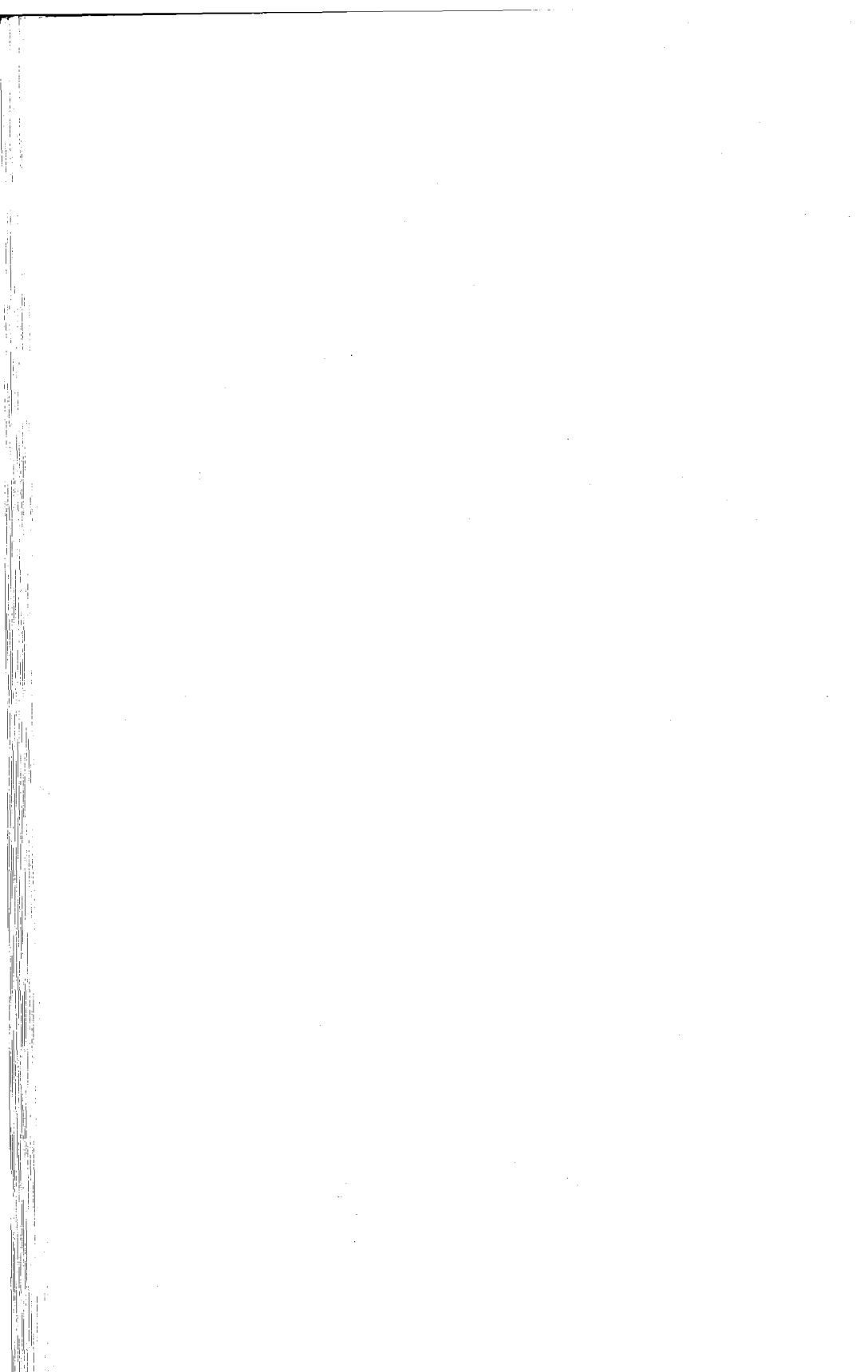
“Por la presente se reconoce y afirma que en Trinidad y Tobago han existido y existirán siempre, sin discriminación alguna ya sea por razones de raza, de origen, color, religión o sexo, las

siguientes libertades humanas: (a) derecho de todo individuo a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona y a no ser privado de ninguno de estos derechos, salvo por el efecto de un procedimiento judicial conforme al principio de la legalidad."

La Corte de Apelaciones debía decidir si la enmienda de 1970 a la ley sobre la defensa nacional atentaba contra el derecho del demandante a la vida y a la libertad y contra su derecho a no verse privado de éstas salvo por el efecto de un procedimiento judicial conforme al principio de la legalidad.

Después de un estudio profundo y detallado de la historia y de la definición del principio de la legalidad, el tribunal concluyó reafirmando la legalidad constitucional de las modificaciones de procedimiento introducidas por la enmienda de 1970 a la ley sobre la Defensa, afirmando que la condición de procedimiento judicial conforme al principio de la legalidad quedaba debidamente respetado. En base a ello, desestimó la apelación del demandante.

Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago. Ante los magistrados Phillips, Fraser y de la Basteda. Demanda del Teniente Rex Lasalle, juicio del 12 de mayo de 1971 [2/71, instancia 2339/70].



DOCUMENTOS

RESOLUCION DEFINITIVA DE LA CONFERENCIA DE ASPEN SOBRE "LA JUSTICIA Y EL INDIVIDUO: EL IMPERIO DEL DERECHO BAJO LAS PRESIONES DEL MOMENTO"

La Conferencia de abogados de 25 países convocada por la Comisión Internacional de Juristas del 8 al 12 de setiembre de 1971, como invitados del Instituto de Aspen para Estudios Humanistas, Aspen, Colorado, Estados Unidos de Norte América.

Considerando

- (a) Las presiones a que está sometido el "Imperio del Derecho" en el mundo y particularmente,

la tendencia creciente de muchos gobiernos que apoyados en la técnica moderna atacan los derechos fundamentales del individuo y la tendencia de las autoridades, especialmente en los países que requieren urgentemente un desarrollo económico para su gente, a considerar que ese desarrollo exige y justifica medidas arbitrarias y la negación de los derechos civiles y políticos;

- (b) la negación flagrante, por muchos gobiernos, de los derechos humanos que en la actualidad están protegidos por costumbres internacionales o por tratados;
- (c) el desprecio creciente de las más elementales reglas de conducta reconocidas por las naciones civilizadas y consagradas por el derecho internacional humanitario tanto durante los conflictos armados como en tiempo de luchas internas;
- (d) la violencia contagiosa que es a menudo, como lo comprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el último recurso para aquellos a quienes tales derechos les han sido negados por mucho tiempo;

Y habiendo considerado sin perjuicio de la continuada discriminación racial y la opresión colonial en otras regiones,

- (e) el régimen racial minoritario y represivo mantenido por medio de leyes injustas que persisten en Africa del Sur con violación de los Derechos Humanos;

Se resuelve que

(1) la negación de los derechos civiles y políticos no constituye un atajo para obtener los derechos económicos, sociales y culturales de cada individuo; todos estos derechos son independientes y deben hacerse esfuerzos en ambos frentes para cumplir con las obligaciones de los Derechos Humanos consagrados por el Derecho Internacional (que comprende la Declaración Universal, los dos Pactos y el protocolo opcional) y otros documentos internacionales y regionales para la protección de los Derechos Humanos; este progreso balanceado no se conseguirá a menos que las políticas económicas de los países desarrollados y de las instituciones económicas internacionales sean tales que promuevan las reformas económicas y sociales de los países en desarrollo;

(2) los juristas, ya sean jueces, abogados, funcionarios judiciales, profesores de Derecho, participantes en la redacción de leyes, tienen una responsabilidad especial que no han asumido en la actualidad completamente y en particular deben:

- (a) contribuir al desarrollo mediante las instituciones, procedimientos y peritajes que produzcan progresos sociales y culturales a sus conciudadanos dentro del marco del Imperio de la Ley;
- (b) estimular una conciencia mayor de las obligaciones internacionales con relación a los Derechos Humanos a que están sometidos sus países de acuerdo con la costumbre y los tratados internacionales;
- (c) impulsar la aplicación de esos derechos por los tribunales nacionales y hacer un uso más amplio de los recursos internacionales contra las violaciones de tales derechos tanto en sus propios países cuanto en países extranjeros;

(3) deberá crearse en el seno de las Naciones Unidas una Comisión de Investigación permanente e independiente que reciba e investigue las quejas por violaciones a las leyes humanitarias internacionales que ocurran en los conflictos armados, como ha sido propuesto por el Comité especial de las organizaciones internacionales no gubernamentales sobre los Derechos del Hombre en Ginebra el 18 de febrero de 1971;

Recibido con satisfacción.

(4) el nuevo procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas por las Naciones Unidas relativas a violaciones flagrantes y sistemáticas de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamen-

tales previstas por la Resolución I (XXIV) de la Subcomisión para la lucha contra las medidas discriminatorias y la protección de las minorías del 14 de octubre de 1971, que constituye una aportación importante a la puesta en práctica de los Derechos del Hombre;

Llamada de atención sobre

(5) la importancia de obtener en los órganos de las Naciones Unidas encargados de los Derechos Humanos una discusión en un clima libre de cualquier consideración distinta de las que conciernen a la protección y promoción de los Derechos individuales y de grupo, y, en particular de asegurar que los peritos encargados de la supervisión de la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial deben ser personas independientes y reputadas como imparciales;

Se apelará a la Comisión Internacional de Juristas en ausencia de mecanismos apropiados o de medidas en plan internacional.

(6) para que considere la creación en diversas partes del mundo de organismos adecuados para investigar las violaciones a los Derechos del Hombre; y, dada la urgencia particular de este problema, de emprender una investigación sobre las alegadas infracciones a los Derechos del Hombre, al Derecho Humanitario y al Imperio de la Ley en Pakistán Oriental;

Finalmente se resuelve con relación a la discriminación racial que

- (7) (a) la discriminación racial sistemática, lo mismo que otras violaciones de Derechos Humanos, constituye un problema de preocupación internacional que no queda eliminado por la disposición del artículo 2 (7) de la Carta sobre la jurisdicción local; cada Estado que cometa tales violaciones queda en consecuencia sujeto a la acción apropiada de las Naciones Unidas;
- (b) además la discriminación racial, tal como ha sido practicada flagrante y sistemáticamente en Africa del Sur provoca necesariamente la violencia y constituye una amenaza para la paz lo que justifica la acción establecida por el Capítulo VII de la Carta tal como fue decidido en el caso de Rodesia;
- (c) el comercio extranjero y los intereses financieros que operan en Africa del Sur deberían ser, por lo menos, de acuerdo con los principios de la Convención de Eliminación de todas formas de discriminación racial, prohibidos por sus gobiernos, para que en esta forma ellos eviten la discriminación racial en los negocios que les conciernen;
- (d) tanto las víctimas de la discriminación racial cuanto los demás individuos deben tener el derecho de abandonar y volver a sus países. El derecho de asilo y los demás derechos co-

rrespondientes a los refugiados deben ser reforzados de manera que las víctimas de discriminación racial que busquen refugio en otros países, sean admitidos y protegidos como derecho propio. Para que esto sea posible se les dará ayuda internacional cuando sea necesario, y como requisito mínimo de humanidad se les darán oportunidades adecuadas para que se ganen la vida en el país que les dé asilo o en otro lugar.

Resoluciones adoptadas por la Conferencia de Juristas Africanos convocada en Addis Abeba, en abril de 1971, por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Africa sobre

EL INDIVIDUO FRENTE A LA JUSTICIA EN AFRICA

Resolución 1: Procedimiento de arrestación y detención

Confirma las resoluciones del Congreso Africano sobre el Imperio del Derecho, convocado por la Comisión Internacional de Juristas en Lagos, Nigeria, en enero de 1961 y al respecto,

Deplora y condena toda legislación que permita la detención sin juicio,

Subraya la importancia del respeto de las disposiciones relativas a condiciones de arresto y de detención, que figuran en los diferentes códigos penales,

Insta a que, en la medida de lo posible, la aplicación de tales disposiciones se extienda a todos los casos de arresto y detención, que todos los locales de detención sean objeto de una inspección judicial frecuente e intensiva, que el reclutamiento y empleo de los oficiales de la policía judicial se efectúen en base a sus calificaciones y a su formación, y que se mejore su remuneración.

Recomienda a tal efecto, la creación, bajo los auspicios de la Organización de la Unidad Africana, con la colaboración de las Naciones Unidas y de sus Instituciones especializadas y de todas las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que se interesen en este problema, de un instituto de derecho comparado, cuyos fines serían:

- (1) el estudio y el desarrollo científico del derecho en Africa;
- (2) celebrar a intervalos regulares (una o dos veces por año, y por turno en los diversos países africanos) sesiones de estudio y de investigación sobre derecho africano, por un período de dos a tres semanas cada una;
- (3) favorecer la investigación sobre los problemas de derecho africano, al igual que la publicación de una revista africana de derecho comparado que permitiría una gran difusión de los resultados de dicha investigación y de todas las informaciones relativas a la evolución ocurrida en materia de derecho.

Resolución 2: El procedimiento judicial: Acceso a los tribunales, proceso, revisión, recursos judiciales y el Ombudsman

Confirma las resoluciones del Ciclo de estudios de las Naciones Unidas celebrado en México en 1961, que hicieron resaltar que el amparo, el hábeas corpus, el mandato de seguridad y los demás medios de defensa de los derechos humanos son instituciones jurídicas permanentes, sin las cuales es imposible la supervivencia de una sociedad civilizada.

Reconoce la necesidad, y recomienda se emprenda una acción múltiple con vistas a allanar los factores económicos, sociales y humanos que crean un desequilibrio entre el principio conforme al cual los tribunales deben ser de fácil acceso para todos, y la realidad de las condiciones que prevalecen en materia judicial en el Africa de nuestros días.

Declara que entre las medidas que deben adoptarse figuran:

(1) Una simplificación acentuada de las normas de procedimiento, de tal forma que todos, en particular los analfabetos o menesterosos, tengan la posibilidad de entablar una acción en justicia.

(2) Un programa coherente de educación cívica, destinado a inculcar un mejor conocimiento de los derechos y deberes legales y a difundir así el conocimiento que permiten al hombre corriente defender sus derechos, programa en el cual jueces, magistrados, abogados y estudiantes de Derecho tienen una función de primera importancia por desempeñar.

(3) Un esfuerzo enérgico por reducir al mínimo el costo del procedimiento judicial y por acercar la justicia al individuo, mediante el aumento del número de tribunales y la generalización del sistema de tribunales itinerantes.

(4) Una africanización inteligente del derecho y del procedimiento, con miras a favorecer su comprensión.

(5) La creación de un dispositivo que permita aportar asistencia jurídica a aquellos individuos que, de otra forma, no hubieran dispuesto de los medios necesarios para entablar una acción en justicia o para defender sus derechos ante los tribunales.

(6) El respeto riguroso de los principios fundamentales de la audiencia imparcial, incluyendo la aplicación de garantías tales como la protección de los testigos, de las partes y de sus abogados, la presunción de inocencia, la garantía contra la posibilidad de ser condenado dos veces por el mismo motivo o de acusarse a sí mismo, la celebración de los procesos en público y la reducción de las moras del procedimiento judicial.

(7) a) El fallo de todos los asuntos judiciales por los tribunales ordinarios del país y la supresión de los tribunales de excepción.

b) La organización de un sistema adecuado de arreglo de los asuntos administrativos y de tribunales administrativos, al igual que un procedimiento de apelación ante las instancias judiciales más elevadas del país.

c) La creación, llegado el caso, del cargo de Ombudsman.

d) La puesta en vigencia de un código de procedimiento administrativo no contencioso y organización de la maquinaria necesaria a su aplicación.

Resolución 3: El procedimiento judicial — Independencia del poder judicial, el poder ejecutivo y el poder judicial, procedimientos judiciales a nivel internacional

Después de haber examinado las importantes cuestiones relativas a la independencia del poder judicial, las relaciones entre el poder judicial y el ejecutivo, y la posibilidad de instituir procedimientos judiciales a nivel internacional,

Reafirma las resoluciones adoptadas al respecto por las Conferencias celebradas en Lagos en enero de 1961, en Río de Janeiro en 1962, en Bangkok en 1965 y en Dakar en 1967, todas bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas.

Se adhiere a las recomendaciones del Ciclo de Estudios de las Naciones Unidas sobre creación de Comisiones Regionales de Derechos Humanos, particularmente en cuanto concierne a Africa, que se celebró en El Cairo en 1969.

Recomienda:

(1) Que se garantice la independencia de la magistratura, con vistas a asegurar la imparcialidad de la justicia.

(2) Que se preste debida atención a los factores de orden económico y social que puedan favorecer la estabilidad, que los juristas reconozcan que la labor de edificar la nación representa para ellos un interés bien establecido y un compromiso de orden profesional o técnico, y que incumben a los juristas los problemas relativos a la ética política y al predominio del espíritu de la justicia en sus países.

(3) Que se tomen medidas tendientes a llegar a un acuerdo, en el más breve plazo posible, sobre un código detallado de ética judicial, que trate igualmente de las relaciones existentes entre la justicia y la policía.

(4) Que en el ejercicio del poder político, toda autoridad esté subordinada a la ley y que la protección de los derechos humanos sea la principal preocupación de los órganos superiores del Estado.

(5) Con el objeto de asegurar una mejor protección de los derechos humanos, la Conferencia recomienda además:

- (i) Que se cree una Comisión Africana de Derechos Humanos, encargada de reunir y difundir informaciones sobre textos legislativos y decisiones sobre derechos humanos, en forma de informes anuales dedicados enteramente a los derechos del ciudadano en Africa.
- (ii) Que se concluya una Convención Africana de Derechos Humanos.
- (iii) Que se despliegan todos los esfuerzos posibles con vistas a armonizar la legislación pertinente adoptada en los diferentes países africanos.

- (iv) Que se cree un organismo consultivo al cual pueda recurrir con relación a interpretación de las disposiciones de la Convención Africana de Derechos Humanos.
- (v) Que se inste a los diversos Estados Africanos a adoptar con carácter de urgencia las medidas necesarias para adherir al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y a la Convención de la Organización de la Unidad Africana que regula aspectos particulares de los problemas relativos a los refugiados en Africa, o para ratificar estos Pactos y Convenios.

(6) La Conferencia se felicita de las recomendaciones hechas por el Ciclo de Estudios de las Naciones Unidas, celebrado en El Cairo en 1969 y antes mencionado, en virtud del cual se encomendó a la Organización de la Unidad Africana la creación de una comisión de derechos humanos, invitándosela además a apresurar la aplicación de estas recomendaciones, teniendo presente los instrumentos internacionales existentes que la Organización de las Naciones Unidas ha redactado al respecto.

Resolución 4: Asistencia jurídica a los individuos:

En cuanto a la asistencia jurídica, la Conferencia

Hace resaltar el hecho de que es indispensable para una administración igual e imparcial de la justicia que ricos y pobres gocen de igualdad de acceso a los tribunales, al igual que a la asistencia por abogados calificados, y que tal consideración impone tanto a los gobiernos como a los abogados la obligación de poner en pie un mecanismo que asegure que el ideal de igualdad ante la ley pueda convertirse en una realidad viva, que favorezca el desarrollo del espíritu de justicia en la sociedad.

NOTICIAS DE LA COMISION

Han sido elegidos tres nuevos miembros:

El Sr. Edgar FAURE (Francia). Es Doctor en Derecho, Abogado de la Corte de Apelación de París y "Professeur agrégé" de Derecho. Actualmente es Diputado del Parlamento francés y anteriormente ha desempeñado los cargos de Primer Ministro de Francia, Ministro de Justicia, Ministro de Finanzas y Ministro de Educación, habiendo asimismo sido Senador. Fue miembro calificado de la Resistencia francesa y ha formado parte de la Delegación de Francia en el proceso de los criminales de guerra de Nuremberg.

El Sr. Godfrey L. BINAISA Q.C. (Uganda). Nacido en 1920, cursó sus estudios en el Colegio de Mekerere, en Kempala y en el **King's College**, en Londres, donde obtuvo el grado de **LL.B.** (Bachiller en Leyes). Ingresó en el ejercicio de la carrera de Abogado como miembro de **Lincoln's Inn** en 1936 y se dedicó a la práctica de dicha profesión hasta que fue nombrado **Attorney-General** (primer jefe del ministerio público) de Uganda en 1962. Dimitió dicho cargo cuando el Presidente Obote introdujo la detención preventiva. Fue presidente de la **Uganda Law Society** en 1968. Actualmente es miembro de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana; es asimismo miembro de la **Uganda Judicial Service Commission** (Comisión de Administración de Justicia de Uganda) e igualmente vocal del Consejo de la Universidad de Mekerere y presidente del **Uganda Law Development Centre** (Centro de Desenvolvimiento de la Legislación de Uganda).

El Sr. Joel CARLSON (Africa del Sur). Nacido en Africa del Sur en 1930, trabajó a continuación de sus años de escolaridad, como oficial de secretaría en el Tribunal de la Comisión Bantu en Fordsburg. Renunció a dicho cargo para cursar estudios universitarios. Una vez obtenidas las calificaciones necesarias, ejerció la abogacía en Johannesburgo a partir de 1954. Al poco tiempo llegó a ser muy conocido debido a sus valientes defensas de africanos perseguidos en aplicación de las leyes sobre pasaportes y demás medidas de discriminación racial introducidas en la legislación sudafricana. Ha sido representante de la Comisión Internacional de Juristas en Africa del Sur hasta 1971, época en la cual las intolerables presiones ejercidas sobre él mismo, sus colaboradores y su familia le obligaron a abandonar el país. Es autor de extensos escritos y conferencias acerca de las leyes sudafricanas de discriminación racial y actualmente trabaja en el Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Nueva York.

La Comisión celebró una reunión plenaria en Aspen (Colorado), la cual fue precedida de una Conferencia a cuyas resoluciones se hace referencia en otro lugar de esta Revista. A la reunión de la Comisión concurrieron 22 de sus miembros, el Secretario General y algunos de los miembros de la secretaría. Se inició una fructífera discusión sobre problemas de organización y la posibilidad de una colaboración más estrecha entre los miembros y la dirección. El Secretario General presentó un informe acerca de las actividades de la Comisión a partir de su reunión precedente de 1966 y a continuación se inició un debate acerca de la REVISTA y otras publicaciones, las secciones nacionales, las conferencias y los seminarios, las intervenciones y los observadores, determinadas actividades y encuestas de las Naciones Unidas y cuestiones dimanadas de la situación política general.

SECRETARIA

El Secretario General concurrió a la Conferencia de Juristas Africanos reunida en Addis Abeba en abril de 1971, y sometió una importante documentación a la Conferencia, que fue tenida en cuenta en las resoluciones publicadas en esta Revista. Después visitó Kenia, Tanzania, Zambia, Uganda, Nigeria y Ghana, donde intervino en reuniones de las secciones nacionales respectivas y celebró conversaciones con jefes del Ministerio Público y Ministros.

El Secretario General concurrió asimismo al Seminario de la Comisión Europea de Derechos Humanos en Attersee. En el mismo se hallaban representadas ocho secciones europeas de la Comisión Internacional de Juristas y se hicieron proyectos para la celebración de futuras conferencias europeas.

SECCIONES NACIONALES

Australia: En mayo de 1971, la Sección nacional australiana publicó el cuarto número de su revista "Justice" que contiene artículos sobre el Imperio del Derecho en Nueva Guinea, la administración judicial indígena, Libertad y Orden en Australia, el Senado y la legislación delegada de la Commonwealth australiana y la Magna Carta.

Austria: La Sección austriaca de la Comisión Internacional de Juristas, juntamente con las Secciones nacionales alemana e italiana, organizó un seminario en mayo de 1971 en la localidad de Weissenbad am Attersee. La dirección de las actividades de dicho seminario estaba encomendada a eminentes profesores de derecho y versó sobre las reformas que pueden introducirse en materia de sanciones penales administrativas.

Ceilán: La Sección de Ceilán elevó un memorial a la Asamblea Constituyente de Ceilán acompañado de importantes anteproyectos de disposiciones que propone sean incorporadas a la nueva Constitución que dicha Asamblea está llamada a promulgar. Se refieren en particular a la independencia del poder judicial, a la incorporación al texto constitucional de ciertos derechos fundamentales y a los medios procesales destinados a hacer valer en justicia la efectividad de los derechos aludidos.

Chile: El Presidente de la Sección nacional, Profesor Oswaldo Illanes Benítez, escribió un artículo en la época de la investidura del Presidente Allende, que fue muy aplaudido. Conforme a dicho artículo, solicitó y obtuvo esclarecimientos y aseguramientos terminantes en cuanto a las promesas formuladas de mantener las libertades fundamentales y los derechos humanos, como asimismo en lo concerniente a la independencia del poder judicial, que constituye la más eficaz garantía de tales derechos.

República Dominicana: La Asociación de Abogados de Santiago ha adquirido la calidad de Miembro Asociado de la Comisión bajo la presidencia del Doctor Salvador Jorge Blanco.

Ecuador: La Sección nacional de Quito ha informado que está realizando actualmente un estudio acerca de la nacionalización de la reforma agraria y que muestra particular interés por los problemas planteados en los países de economía predominantemente rural.

Francia: "Libre Justice" ha realizado un estudio especial acerca de la situación en que se encuentran los delincuentes que padecen de anormalidad mental, el cual revela que la legislación vigente no les concede una protección adecuada. En vista de ello, la Sección francesa recomienda "que debiera ejercerse un estricto control por parte de la Administración y de cuantos desempeñan funciones de índole judicial o sanitario con respecto a la admisión de enfermos mentales en instituciones públicas y que las leyes vigentes deberían establecer un control para los casos de admisión de personas que padecen de enfermedad mental en instituciones privadas que no están sujetas a precepto legal alguno en esta materia.

Ghana: "Freedom and Justice" (Libertad y Justicia), la Sección de Ghana de la Comisión Internacional de Juristas ha sido reconstituida y posee nuevos estatutos. Con objeto de organizar una representación que abarque todo el país, la Sección se propone convocar una reunión nacional antes de que finalice el año actual.

India: La Comisión de Juristas del Estado de Mysore se ha reunido para efectuar un examen a fondo de la situación en el Pakistán Oriental y ha adoptado por unanimidad la resolución siguiente:

"La Comisión de Juristas del Estado de Mysore levanta acta con grave preocupación de los recientes acontecimientos en el Pakistán, en particular, de la omisión por parte del régimen militar de restaurar los derechos democráticos del pueblo por medio de sus representantes legalmente elegidos, al efecto de asegurar el respeto de los Derechos Humanos y asimismo de la acción militar emprendida en gran escala dirigida contra los ciudadanos del Pakistán Oriental, contraria al Imperio del Derecho y expresan todo el horror que sienten ante la brutal supresión de ciudadanos de la zona oriental infligiéndoles tratos inhumanos y crueles y condena el genocidio cometido por el régimen militar contra millones de sus conciudadanos de Pakistán Oriental."

El "Law Reform Group" (Agrupación pro Reformas Legislativas) de Bombay ha realizado un estudio acerca de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de la India en el asunto de la nacionalización de los Bancos. La referida Agrupación se dedica actualmente a estudiar las modificaciones propuestas de la ley sobre compañías, por lo que respecta a las propuestas encaminadas a difundir (to diffuse) el derecho de propiedad sobre los órganos de prensa y propuso asimismo que se discuta el proyecto de ley patrocinado por el Sr. Gadgil, miembro de la agrupación recientemente elegido miembro del Parlamento, haciendo extensivo el privilegio conferido por la "Evidence Act" (Ley sobre práctica de prueba en juicio) a los casos de comunicaciones confidenciales dirigidas a periodistas.

Irán: La Asociación de Juristas Iranios ha organizado diversas discusiones sobre problemas jurídicos de carácter general. Con ocasión de la celebración del 2500º aniversario del Imperio Iranio, varios

miembros de Asociación han publicado artículos en los principales órganos de prensa acerca de los regímenes jurídicos habidos en Persia en el curso de 25 siglos. En la reunión del Consejo celebrada en junio de 1971, fueron elegidos doce miembros calificados de profesiones jurídicas para formar parte de la junta directiva de la Asociación y fue reelegido para el cargo de Secretario General el Sr. Parvis Kazemi.

Italia: La Sección nacional ha organizado un estudio acerca de la reglamentación en materia de conflictos colectivos de trabajo y del derecho de huelga dentro del contexto social europeo. Las entidades sindicales y numerosas personas interesadas en cuestiones laborales prestaron su colaboración. Terminadas las discusiones, los participantes en la reunión elevaron una solicitud a los presidentes de ambas Cámaras del Parlamento en la que proponían determinado número de reformas legislativas.

Japón: La Asociación de Juristas pro Imperio del Derecho, o sea la Sección nacional japonesa de la CIJ acaba de publicar el cuarto volumen de la obra **The Law and the Human Rights** (La Ley y los Derechos Humanos) que comprende las traducciones de las Revistas de la Comisión Internacional de Juristas y artículos que versan sobre "Problemas jurídicos que plantea la destrucción del medio ambiente (environment)" y "La contaminación del agua y de la atmósfera y la salubridad pública".

Mauricio: La Comisión Internacional de Juristas expresa su bienvenida a la nueva Sección nacional de Mauricio que ha sido fundada bajo el emblema "Verdad y Justicia" en junio de 1971.

Noruega: La Asociación noruega de Juristas pro Derechos Humanos y pro Paz, es decir, la Sección nacional noruega de la CIJ, ha preparado un proyecto de convenio internacional, para la protección del medio ambiente (environment). Asimismo participó en la organización del Symposium Nansen celebrado en Bergen del 28 de julio al 1º de agosto en conmemoración del 50º aniversario del nombramiento del Doctor Frithjof Nansen de primer Alto Comisariado de Refugiados de la Sociedad de Naciones y del 20º aniversario de la Oficina de la Alta Comisión de Refugiados de las Naciones Unidas. Tomaron parte en el Symposium 78 eminentes juristas y otros hombres de ciencia procedentes de diversas partes del mundo. Se ha procedido a la creación de un Comité para el Sudán del Sur presidido por el Juez Sr. Ostensen, miembro de la Sección, con el propósito de actuar de mediador, prestando su ayuda a la población del Sudán del Sur para que pueda formular su petición de un estatuto constitucional que le otorgue una garantía de autodeterminación en el marco de una federación.

Reino Unido: La Revista **Justice** lleva publicadas tres informaciones en 1971 que versan respectivamente sobre la administración con arreglo a la ley (**administration under law**), la comparecencia

personal de litigantes (Litigants in Person) y los demandados carentes de representación ante los tribunales integrados por magistrados (Unrepresented defendants in Magistrates Courts). En julio de 1971 tuvo lugar en París una reunión celebrada conjuntamente con **Libre Justice**, la Sección francesa de la CIJ que versó sobre los temas "evasión fiscal de capitales" y "delito de perjurio". En setiembre, un grupo formado por miembros de **Justice** hizo una visita a Jersey por invitación conjunta de los miembros de la Sección residentes en Jersey y la **Jersey Law Society** al efecto de debatir acerca de la administración de justicia en la referida isla de Jersey y deliberar sobre los efectos que pueda tener el ingreso de la Gran Bretaña en el Mercado Común.

MIEMBROS DE LA COMISION

T. S. FERNANDO (Presidente)	Presidente del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán.
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.
FERNANDO FOURNIER	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de Estados Americanos.
MASATOSHI YOKOTA (Vicepresidentes)	Ex presidente de la Suprema Corte del Japón.
SIR ADETOKUMBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria.
ARTURO A. ALAFRIZ	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de Filipinas.
GIUSEPPE BETTIO	Diputado del Parlamento italiano; ex ministro; profesor de derecho de la Universidad de Padua.
GODFREY L. BINAISA	Ex procurador general de Uganda.
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la ciudad de Nueva York.
JOEL CARLSON	Ex representante de la CIJ en Sudáfrica, Estados Unidos.
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana.
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos.
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Abogado ante el Tribunal Supremo; ex procurador general de la India.
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania.
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de la Barra Mexicana.
EDGAR FAURE	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia; diputado del Parlamento.
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, La Haya; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal.
ENRIQUE GARCIA SAYAN	Miembro del Comité Consultivo de Relaciones Exteriores del Perú; ex ministro de Relaciones Exteriores.
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra. Cámara de Lores.
BAHRI GUIGA	Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez; ex presidente del Consejo del Colegio de Abogados, Túnez.
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Ex presidente de la Corte Suprema de Chile.
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo, Bonn, Alemania.
SEAN MACBRIDE	Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda.
RENE MAYER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia.
SIR LESLIE MUNRO	Ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos.
JOSE T. NABUCO	Miembro del Foro de Río de Janeiro.
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico.
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante; ex ministro; ex senador, Bélgica.
GUSTAF B. E. PETREN	Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estocolmo; secretario general del Consejo Nórdico; Ombudsman adjunto de Suecia.
SHRIDATH S. RAMPHAL	Procurador general; ministro de Relaciones Exteriores de Guyana.
MOHAMED A. ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán.
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Australia.
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra.
SEBASTIAN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de Argentina.
JOSEPH T. THORSON	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá.
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Miembro de la Suprema Corte de Chipre; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos.
TERJE WOLD	Ex presidente del Tribunal Supremo de Noruega.
J. THIAM-HIEN YAP	Vicepresidente de "Pengabdian-Hukum" (Ombudsman); secretario general del Instituto de Protección de los Derechos Humanos, Indonesia.

Secretario General: NIALL MACDERMOT, O. C.

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, 2, QUAI DU CHEVAL-BLANC,
GINEBRA, SUIZA

